

Al Despacho del Señor Juez, hoy 26 de diciembre de 2022, pasan solicitudes de redención de pena y libertad condicional deprecadas por el sentenciado PABLO PINEDA MERCHÁN, y radicadas el día 29 de septiembre del presente año. Sírvasse proveer.

SANDRA MILENA CORREDOR ALARCÓN
Secretaria



DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO 1º DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA ROSA DE VITERBO (BOYACÁ)
Correo institucional j01epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santa Rosa de Viterbo, cinco (5) de enero dos mil veintitrés (2023)

C.U.I.	15759310400220050010200 (N.I. 2009-261)
TRÁMITE	LEY 600 DE 2000
SENTENCIADO	PABLO PINEDA MERCHÁN
JUZGADO	2 PENAL DEL CIRCUITO DE SOGAMOSO
HECHOS	21 DE AGOSTO DE 2004 ¹
DELITO	HOMICIDIO AGRAVADO Y SEDICIÓN
SENTENCIA	3 DE MARZO DE 2008
PENA	370 MESES DE PRISIÓN
Perjuicios	10 S.M.L.M.V.
ACCESORIAS	INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS POR IGUALTIEMPO AL DE LA PENA PRINCIPAL
MECANISMOS SUSTITUTIVOS	NEGÓ LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA Y LA PRISIÓN DOMICILIARIA
SEGUNDA INSTANCIA	TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ROSA DE VITERBO CONFIRMO MEDIANTE SENTENCIA DE 12 DE MARZO DE 2009
DECISIÓN	APLICA SANCIÓN DISCIPLINARIA REDIME PENA NO CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL

1.- OBJETO:

Decide el Despacho las solicitudes de redención de pena y libertad condicional, elevadas por el sentenciado PABLO PINEDA MERCHÁN, privado de la libertad en el EPMSC de Sogamoso.

2.- FUNDAMENTACIÓN LEGAL Y CONSIDERACIONES:

2.1.- COMPETENCIA: Es competente este Despacho para conocer de las presentes diligencias en virtud de lo estipulado en el art. 38 de la Ley 906 de 2004, y, así mismo, en consonancia con el art. 51 del Código Penitenciario y Carcelario, el cual fuera modificado por el art. 42 de la Ley 1709 de 2014, además de la atribución competencial derivada del factor personal, al encontrarse el condenado privado de la libertad en un Centro Penitenciario y Carcelario ubicado en este Distrito Judicial.

¹ Fol. 447 de cuaderno #3 de Juzgado de conocimiento

2.2.- DE LA REDENCIÓN DE PENA: De inicio, debe referirse que la rehabilitación y resocialización de los condenados son también funciones de la pena, para ello, el Legislador ha previsto que la dedicación a realizar actividades de trabajo, estudio o enseñanza dentro de los penales, se deriven en el reconocimiento de redenciones de pena para quien las realiza, atendiendo las disposiciones que las regulan, consagradas en los artículos 82, 97 y 98 del Estatuto Penitenciario y Carcelario (Ley 65 de 1993), modificados por los artículos 60 y 61 de la Ley 1709 de 2014.

2.2.1.- PROBLEMA JURÍDICO: Se contrae en determinar si el privado de la libertad cumple los requisitos previstos en las normas antes indicadas, ello con el fin de otorgarle redención de pena.

2.2.2.- DEL CASO EN CONCRETO: Se tendrán en cuenta los certificados de cómputo y conductas allegados, acorde a la siguiente información:

Trabajo:

CERTIFICADO	PERIODO	PAGINA	CONDUCTA	HORAS	E.P.C.
17056626	01/07/2018 a 30/09/2018	20 Arch. 04 exp. digital	Ejemplar	624	Combita
17278659	01/10/2018 a 31/12/2018	21 Arch. 04 exp. digital	Ejemplar	632	Combita
17394301	01/01/2019 a 29/03/2019	22 Arch. 04 exp. digital	Ejemplar	544	Combita
17469712	30/03/2019 a 30/06/2019	23 Arch. 04 exp. digital	Ejemplar	504	Combita
17554611	01/07/2019 a 30/09/2019	24 Arch. 04 exp. digital	Ejemplar	616	Combita
TOTAL, HORAS REPORTADAS		2920			
Art. 82, Ley 65 de 1993 (8 Horas = 1 Día)		2 días de trabajo Redime 1 día de pena		Tiempo por redimir	
2920 / 8 = 365 DÍAS		365 / 2 = 182.5 DÍAS		182.5 DÍAS	

Estudio:

CERTIFICADO	PERIODO	PAGINA	CONDUCTA	HORAS	E.P.C.
18460946	21/12/2019 a 31/03/2022	25 Arch. 04 exp. digital	Ejemplar	336	Sogamoso
18574024	01/04/2022 a 30/06/2022	26 Arch. 04 exp. digital	Ejemplar	360	Sogamoso
TOTAL, HORAS REPORTADAS		696			
Art. 97, Ley 65 de 1993 (6 Horas = 1 Día)		2 días de Estudio Redime 1 día de pena		Tiempo por redimir	
696 / 6 = 116 DÍAS		116 / 2 = 58 DÍAS		58 DÍAS	

Ahora, luego de verificados los presupuestos de los art. 82, 97, y 101 de la Ley 65 de 1993, se redimirá al condenado PABLO PINEDA MERCHÁN por concepto de trabajo y estudio DOSCIENTOS CUARENTA PUNTO CINCO (240.5) DÍAS, los cuales se tendrán como parte de la pena purgada, conforme los certificados aportados, sobre los cuales deberá deducirse los 120 días de partida de redención de conformidad con la resolución No. 160 de 25 de marzo de 2022², por lo que, finalmente se le redimirá al sentenciado, ciento veinte punto cinco (120.5) días, los cuales equivalen a CUATRO (4) MESES Y CERO PUNTO CINCO DÍAS (0.5) DÍAS.

² Página 08 ss de archivo 05 de expediente digital.

2.2.- DEL SUBROGADO DE LIBERTAD CONDICIONAL: Procede el despacho a abordar el análisis de la solicitud de libertad condicional elevada por el sentenciado PABLO PINEDA MERCHÁN, para lo cual debe tenerse en cuenta que fue condenado como consecuencia de la comisión de la conducta punible de HOMICIDIO AGRAVADO Y SEDICIÓN, por hechos ocurridos 21 de agosto de 2004, según la sentencia emitida 3 DE MARZO DE 2008; lo cual, de manera inicial, conlleva a que la solicitud elevada con el fin de que le sea concedida libertad condicional, deberá verificarse a la luz de lo dispuesto en el artículo 64 del Código Penal.

Ahora bien, por mandato expreso del artículo 29 Superior, además de lo consagrado en el inciso 2º del artículo 6 del C.P., el principio de favorabilidad en materia penal se aplicará en los eventos en que una ley nueva contenga previsiones más favorables a los intereses del imputado o sentenciado que aquella que deroga; o, cuando una ley que es derogada prevé regulaciones más benéficas para el sindicado o penado que aquella que es expedida en su remplazo, la primera puede serle aplicada siempre y cuando el delito haya sido cometido en su vigencia.

La anterior consideración lleva a inferir que el estudio de la libertad condicional deprecada en el asunto bajo examen, debe abordarse según lo dispuesto en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, **de manera previa a la modificación** realizada por el artículo 5º de la Ley 890 de 2004 y por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, pues dicha normatividad se encontraba vigente para la fecha de comisión de los hechos en el Distrito Judicial donde acaecieron los hechos (*hasta diciembre de 2004*), y la cual a la letra dispone:

*“... **Libertad condicional.** El Juez concederá la libertad condicional al condenado a pena privativa de la libertad mayor de tres (3) años, cuando haya cumplido las tres quintas partes de la condena, siempre que **de su buena conducta en el establecimiento carcelario pueda el Juez deducir, motivadamente, que no existe necesidad para continuar con la ejecución de la pena.** No podrá negarse el beneficio de la libertad condicional atendiendo a las circunstancias y antecedentes tenidos en cuenta para la dosificación de la pena. El período de prueba será el que falte para el cumplimiento total de la condena...”* (Subrayado y Negrillas del Juzgado).

Por su parte, el artículo 480 de la Ley 600 de 2000, en concordancia con lo anterior, establece que el condenado que se hallare en estas circunstancias podrá solicitar al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad **“la libertad condicional acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal”, los cuales aluden al comportamiento dentro del establecimiento carcelario como las certificaciones de trabajo, estudio y conducta.**

2.2.1- EN EL CASO CONCRETO, para establecer el requisito objetivo de las tres quintas partes de la pena impuesta al sentenciado PABLO PINEDA MERCHÁN, se extrae que ha estado privado de la libertad en dos periodos:

- **Captura:** 22 de agosto de 2004³
Hasta: 25 de noviembre de 2005

Privación física de la libertad: **15 meses y 3 días.**

- Captura: 22 de mayo de 2009
Hasta: 5 de enero de 2023

Privación física de la libertad: **163 meses y 13 días**

Total, de tiempo que el interno ha descontado físicamente a la pena restrictiva de la libertad: **178 meses y 16 días.**

Redenciones de pena:

³ Folio 34 de cuaderno 01 de conocimiento.

FECHA AUTO	FL. Y CDNO.	TIEMPO
17/08/2010	Fls. 39, c1. J1º Ejecución SRV	4 meses y 2 días
28/10/2011	Fls. 40, c1. J3º Ejecución Tunja.	3 meses y 3.5 días
16/11/2011	Fls. 45, c1. J3º Ejecución Tunja.	9.5 días
20/12/2011	Fls. 60, c1. J3º Ejecución Tunja.	13 días
29/05/2012	Fls. 73, c1. J3º Ejecución Tunja.	1 mes y 10 días
14/06/2012	Fls. 80, c1. J3º Ejecución Tunja.	1 mes y 1 días
25/09/2012	Fls. 93, c1. J3º Ejecución Tunja.	7 meses.
15/01/2013	Fls. 102, c1. J3º Ejecución Tunja.	1 mes y 7.75 días
02/04/2013	Fls. 112, c1. J3º Ejecución Tunja.	1 mes y 11 días
25/09/2013	Fls. 124, c1. J3º Ejecución Tunja.	1 mes y 28.5 días
28/05/2014	Fls. 141, c. J3º Ejecución Tunja.	1 mes y 20 días.
23/07/2014	Fls. 160, c1. J3º Ejecución Tunja.	25.5 días.
01/12/2014	Fls. 204, c1. J3º Ejecución Tunja.	26 días.
16/03/2015	Fls. 225, c1. J3º Ejecución Tunja.	23 días.
22/05/2015	Fls. 235, c1. J3º Ejecución Tunja.	26 días.
17/09/2015	Fls. 271, c1. J3º Ejecución Tunja.	1 mes y 23.5 días.
06/04/2016	Fls. 278, c1. J3º Ejecución Tunja.	1 mes y 1.5 días.
27/05/2016	Fls. 290, c1. J3º Ejecución Tunja.	19 días.
25/10/2016	Fls. 342, c1. J3º Ejecución Tunja.	1 mes y 16.5 días.
21/02/2017	Fls. 360, c2. J3º Ejecución Tunja.	1 mes y 28 días.
17/07/2017	Fls. 369, c2. J3º Ejecución Tunja.	28 días
28/11/2017	Fls. 378, c2. J3º Ejecución Tunja.	2 meses y 4.25 días.
06/11/2018	Fls. 326, c2. J3º Ejecución Tunja.	3 meses y 18 días.
27/12/2022	Reconocido en el presente proveído	4 meses y 0.5 días
Total, redenciones:		<u>44 MESES Y 16 DÍAS</u>

Al tiempo de privación física de la libertad, se adiciona el tiempo redimido y reconocido a través de providencias antes mencionadas, lo cual arroja un descuento punitivo de 223 MESES y 2 DÍAS.

Ahora, las tres quintas partes de la pena de 370 meses de prisión, corresponde a 222 meses de prisión; en consecuencia, se evidencia que el sentenciado a la fecha **ha superado el quantum** de pena necesario para tener derecho a la libertad condicional reclamada, requisito que hace parte de la concepción objetiva propiamente dicha para la concesión de la libertad condicional.

En cuanto a la documentación exigida por el artículo 480 de la Ley 600 de 2000, se encuentra que centro carcelario aportó la Resolución No. 112 499 del 30 de septiembre de 2022, suscrita por la señora Directora y el Asesor Jurídico del EPMSC de Sogamoso por medio de la cual se emite concepto favorable para recomendar el otorgamiento del beneficio de la libertad condicional⁴; sin embargo, en el expediente consta auto del 30 de diciembre de 2021 mediante el cual se le revocó el mecanismo sustitutivo de prisión domiciliaria y se ordenó el traslado del recluso al EPC, por haber quebrantado la obligación de 1) No salir del domicilio sin previa autorización de las Autoridades que vigilan la pena, plasmadas en la diligencia de compromiso suscrita el 12 de diciembre de 2019 (FI. 496 C.O. NO.2 del J3) EPMS de Tunja). toda vez que no contaba con el debido permiso de la Autoridad Carcelaria v/o Judicial para salir de su zona de inclusión en los días y horas relacionados en dicho proveído; adicionalmente, se evidencia resolución 160 de 25 de marzo de 2022⁵ mediante la cual se impuso sanción disciplinaria a PABLO PINEDA MERCHÁN, por haber este transgredido el mecanismo sustituto de prisión intramural por prisión en el lugar de su domicilio o residencia, como quiera que, se reportó la “violación de área de inclusión” sin contar con el permiso de autoridad competente, a lo anterior

⁴ Página 29 de archivo 07 de expediente digital de este Despacho.
⁵ Archivo 05 de expediente digital.

se aúna el que para el periodo comprendido entre el 1 de julio de 2022 al 90 de septiembre del mismo año, la conducta del sentenciado al interior del penal fue calificada como mala.

c.- CONCLUSIÓN

Acorde a las circunstancias antes descritas el Despacho concluye, el comportamiento del sentenciado en la fase de ejecución de la pena, indica que PABLO PINEDA MERCHÁN debe continuar con el cumplimiento de la pena impuesta en intramuros, encaminado a cumplir las funciones de la pena, esto es, a su incorporación a la sociedad como sujeto capaz de respetar la ley, así como en procura de satisfacer los principios y fines de la pena, entre los que se encuentra la prevención general, retribución justa, la prevención especial y la reinserción social⁶, y en procura de proteger los bienes jurídicos, que se derivan de las obligaciones del Estado, fundadas en el mantenimiento de un orden social.

En síntesis, se puede afirmar que, en el presente asunto no se satisface el presupuesto consagrado en el artículo 64, **“su buena conducta en el establecimiento carcelario pueda el Juez deducir, motivadamente, que no existe necesidad para continuar con la ejecución de la pena”**. En ese orden de ideas resulta innecesario abordar el análisis de las demás exigencias, debiéndose entonces, negar la libertad condicional deprecada.

3.- DECISIÓN:

Conforme a lo considerado, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo,

RESUELVE:

PRIMERO.- APLICAR y hacer efectiva sanción disciplinaria impuesta al sentenciado PABLO PINEDA MERCHÁN mediante resolución No. 160 de 25 de marzo de 2022⁷, consistente en la pérdida del derecho de redención de 120 días,

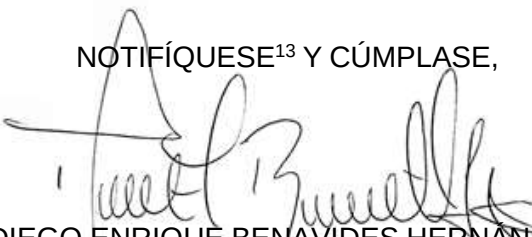
SEGUNDO.- REDIMIR de la pena que descuenta el sentenciado PABLO PINEDA MERCHÁN, cuatro (4) MESES Y CERO PUNTO CINCO DÍAS (0.5) DÍAS.

TERCERO.- NO CONCEDER el subrogado de la LIBERTAD CONDICIONAL en favor del sentenciado PABLO PINEDA MERCHÁN, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO.- REMITIR copia de la presente providencia al EPMSC de Santa Rosa de Viterbo con el fin que se integre a la hoja de vida del interno.

QUINTO.-. Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE¹³ Y CÚMPLASE,



DIEGO ENRIQUE BENAVIDES HERNÁNDEZ
Juez

⁶ Al respecto la Corte Constitucional en Sentencia C-328 de 2016, señaló: “Por su parte, la pena cumple las funciones de: i) prevención general; ii) retribución justa; iii) prevención especial; iv) reinserción social; y, v) protección al condenado”.

⁷ Página 08 ss de archivo 05 de expediente digital.

Constancia secretarial: Al despacho del señor Juez hoy 24 de enero de 2023, con atento informe que JOSÉ MIGUEL SÁNCHEZ HERRERA elevó solicitudes de redención de pena y concesión del subrogado penal prisión domiciliaria, y redosificación de la pena, acto realizado a través de la Oficina Jurídica del EPMSC de Sogamoso el 24 de octubre de 2022. Para lo que se sirva proveer

Sandra Milena Corredor Alarcón
Secretaria



DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO 1º DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA ROSA DE VITERBO (BOYACÁ)
Correo institucional j01epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santa Rosa de Viterbo, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023)

C.U.I.	157596000223201502638 (N.I. 2018-288)
TRÁMITE	LEY 906 DE 2004
SENTENCIADO	JOSÉ MIGUEL SÁNCHEZ HERRERA
JUZGADO	PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE SOGAMOSO
SENTENCIA	15 DE AGOSTO DE 2018
DELITO	ACCESO CARNAL O ACTO SEXUAL ABUSIVO CON INCAPAZ DE RESISTIR EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO
HECHOS	HASTA EL 15 DE SEPTIEMBRE DE 2015
PENA	147 MESES DE PRISIÓN
ACCESORIAS	INHABILIDAD PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS POR IGUAL LAPSO AL DE LA PENA DE PRISIÓN
OBSERVACIONES	NEGÓ LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA Y LA PRISIÓN DOMICILIARIA
DECISIÓN	REDIME PENA – NO CONCEDE PRISIÓN DOMICILIARIA

1.-OBJETO:

Se ocupa el despacho de pronunciarse con relación a las solicitudes de redención de pena, prisión domiciliaria, y recodificación de la pena elevada por el señor JOSÉ MIGUEL SÁNCHEZ HERRERA.

2.-FUNDAMENTACIÓN LEGAL Y CONSIDERACIONES:

2.1.- COMPETENCIA: Es competente este Despacho para conocer de las presentes diligencias en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario y atendiendo a la atribución derivada de la competencia personal, como quiera que el privado de la libertad se encuentra recluido en un Centro Penitenciario y Carcelario ubicado en este Distrito Judicial.

2.2.- DE LA REDENCIÓN DE PENA: La rehabilitación y resocialización de los condenados son también funciones de la pena, por lo que el Legislador ha previsto que la dedicación a realizar actividades de trabajo, estudio o enseñanza dentro de los penales, se deriven en el reconocimiento de redención de pena para quien las realiza, atendiendo las disposiciones que las regulan, consagradas en los artículos 82, 97 y 98 del Estatuto Penitenciario y Carcelario (Ley 65 de 1993), modificados por los artículos 60 y 61 de la Ley 1709 de 2014.

C.A.S.C.

2.2.1.- PROBLEMA JURÍDICO: Se contrae a determinar si el privado de la libertad cumple los requisitos previstos en las normas antes indicadas, con el fin de otorgarle redención depena.

2.2.2.- DEL CASO EN CONCRETO: Se tendrán en cuenta los certificados de cómputo y conductas allegados, acorde a la siguiente información:

Trabajo:

CERTIFICADO	PERIODO	FOLIO	CONDUCTA	HORAS	E.P.C.
18460953	1/01/2022 a 31/03/2022	11 arch, 05 exp. Dig.	Ejemplar	616	Sogamoso
18574434	1/04/2022 a 30/06/2022	12 arch, 05 exp. Dig.	Ejemplar	624	Sogamoso
TOTAL, HORAS REPORTADAS		1240			
Art. 82, Ley 65 de 1993 (8 Horas = 1 Día)	2 días de trabajo Redime 1 día de pena	Tiempo por redimir			
1240 / 8 = 155 DÍAS	155 / 2 = 77.5 DÍAS	<u>77.5 DÍAS</u>			

Luego de verificados los presupuestos de los artículos 82, y 101 de la Ley 65 de 1993, se redimirá al condenando JOSÉ MIGUEL SÁNCHEZ HERRERA por concepto de trabajo SETENTA Y SIETE PUNTO CINCO (77.5) DÍAS, que equivalen a DOS (2) MESES Y DIECISIETE PUNTO CINCO (17.5) DÍAS, los cuales se tendrán como parte de la pena purgada, conforme los certificados aportados.

2.3.- DE LA SUSTITUCIÓN DE LA PRISIÓN INTRAMUROS POR LA PRISIÓN EN EL LUGAR DE RESIDENCIA O MORADA DEL CONDENADO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 38G DEL CÓDIGO PENAL: En nuestro ordenamiento jurídico penal, el cual se erige sobre pilares eminentemente garantistas, se encuentran establecidas alternativas al tratamiento penitenciario dentro de centro de reclusión, para delitos que por su naturaleza revisten de un menor grado de gravedad, por lo mismo, en aras de la efectiva rehabilitación yresocialización del infractor de la Ley penal, se considera suficiente, proporcional y adecuado el cumplimiento de su condena en el lugar de residencia o morada.

En tal sentido, el espíritu de la Ley 1709 de 2014, radica en la implementación de alternativas para el cumplimiento de la pena, en procura de la descongestión de los centrosde reclusión, sin descuidar el cumplimiento de los fines esenciales de la pena consagradosdentro del Código Penal.

Es así como, en el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014, se adicionó el artículo 38G al Código Penal, modificado por el artículo 4 de la ley 2014 de 2019, con la posibilidad del cumplimiento de la pena privativa de la libertad en el lugar de residencia o morada del sentenciado, preceptiva legal cuyo contenido enseña:

“[A]rtículo 28. Adiciónase un artículo 38G a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor: La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B del presente Código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos del presente código: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2 del artículo 376;

peculado por apropiación; concusión; cohecho propio; cohecho impropio; cohecho por dar u ofrecer; interés indebido en la celebración de contratos; contrato sin cumplimiento de requisitos legales; acuerdos restrictivos de la competencia; tráfico de influencias de servidor público; enriquecimiento ilícito; prevaricato por acción; falso testimonio; soborno; soborno en la actuación penal; amenazas a testigo; ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio; en los delitos que afecten el patrimonio del Estado.

PARÁGRAFO. Los particulares que hubieran participado en los delitos de peculado por apropiación, concusión, cohecho propio, cohecho impropio, cohecho por dar u ofrecer, interés indebido en la celebración de contrato, contrato sin cumplimiento de requisitos legales, acuerdos restrictivos de la competencia, tráfico de influencias de servidor público, enriquecimiento ilícito, prevaricato por acción, falso testimonio, soborno, soborno en la actuación penal, amenaza a testigos, ocultamiento, alteración, destrucción material probatorio, no tendrán el beneficio de que trata este artículo...”

De la interpretación de las normas citadas, se extractan como presupuestos para la concesión del beneficio: i) que el penado haya descontado la mitad de la pena; ii) que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado, excepto que pertenezca al grupo familiar de la víctima (numeral 3° art. 38B del C.P.); iii) que se garantice mediante caución el cumplimiento de las obligaciones señaladas en el numeral 4° art. 38B del C.P.; finalmente, iv) que no haya sido condenado por los delitos relacionados en el artículo 38G *ibidem*.

2.3.1- PROBLEMA JURÍDICO: Se contrae a determinar si el sentenciado JOSÉ MIGUEL SÁNCHEZ HERRERA reúne los cuatro presupuestos señalados en el párrafo anterior, para ser beneficiario de la prisión domiciliaria prevista en el art. 38G del Código Penal.

2.3.2.- DEL CASO EN CONCRETO: Sería del caso entrar a analizar la petición elevada por el sentenciado, con base en el artículo 38 G del Código Penal, de sustituir la prisión intramural por la por la privativa de la libertad en su residencia o morada, sin embargo, es evidente que la mencionada norma excluye tal posibilidad, en tanto la conducta por la cual fue condenado el señor JOSÉ MIGUEL SÁNCHEZ HERRERA, hace parte de TÍTULO IV de la ley 599 de 2000 denominada “DELITOS CONTRA LA LIBERTAD, INTEGRIDAD Y FORMACIÓN SEXUALES, ya que fue sancionado por el delito de **ACCESO CARNAL O ACTO SEXUAL ABUSIVO CON INCAPAZ DE RESISTIR EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO** consagrado en el artículo 210, artículo modificado por el artículo 6 de la ley 1236 de 2008, situación, que se reitera, se constituye en una causal objetiva que impide la posibilidad de sustituir la prisión intramural, siendo por lo tanto improcedente la petición incoada por el sentenciado y n consecuencia se deberá negar.

3.- DE LA REDOSIFICACIÓN DE LA PENA PREVISTA EN LA LEY 1826 DE 2017: Sería del caso entrar a analizar la petición elevada por el condenado JOSÉ MIGUEL SÁNCHEZ HERRERA, si no advirtiera el Despacho que en pretérita oportunidad se resolvió petición similar, a través de proveído signado el 26 de enero de 2022 (*fls. 44-46, c. Ejecución*), el cual se despachó de manera desfavorable a los intereses del sentenciado, toda vez que el delito por el cual el recluso fue sentenciado, esto es, **ACCESO CARNAL O ACTO SEXUAL ABUSIVO CON INCAPAZ DE RESISTIR EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO**, no es de aquellos enlistados en el artículo 534 de la Ley 906 de 2004, incorporado por el artículo 10 de la Ley 1826 de 2017, modificado por el artículo 4° de la Ley 1959 de 2019.

Por las razones expuestas, este Ejecutor ordenará estarse a lo decidido en auto de fecha 26 de enero de 2022, que negó la REDOSIFICACIÓN DE LA PENA PREVISTA EN LA LEY 1826 DE 2017 al peticionario JOSÉ MIGUEL SÁNCHEZ HERRERA.

Sobre el tema, la Sala Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado de la siguiente manera:

*“Ciertamente, según se ha dicho, que cuando un asunto ha sido definido **y sobre dicha temática se insiste sin introducir variante alguna, habrá que estarse a lo decidido** en aplicación de los principios de economía procesal y eficiencia, puesto que, de lo contrario, implicaría un desgaste inoficioso de la administración de justicia¹”.* (Resaltado fuera de texto).

Por lo anteriormente expuesto, es claro que no resulta procedente darle trámite a la petición

¹ Fallo de tutela Rad. 33033. 28 de agosto de 2008 de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia. C.A.S.C.

incoada por el señor JOSÉ MIGUEL SÁNCHEZ HERRERA.

Conforme a lo considerado, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo,

RESUELVE

PRIMERO.- REDIMIR de la pena que descuenta el interno JOSÉ MIGUEL SÁNCHEZ HERRERA, DOS (2) MESES Y DIECISIETE PUNTO CINCO (17.5) DÍAS.

SEGUNDO.- NO CONCEDER la sustitución de la pena privativa de la libertad por prisión en el lugar de residencia o morada del sentenciado prevista en el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014 que adicionó el artículo 38G a la Ley 599 de 2000, acompañada de sistema de monitoreo electrónico, al interno JOSÉ MIGUEL SÁNCHEZ HERRERA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO.- NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente providencia al recluso JOSÉ MIGUEL SÁNCHEZ HERRERA, quien se encuentra privado de la libertad en el EPMSC de Sogamoso. Para tal fin, COMISIONAR al Asesor Jurídico del referido Reclusorio, solicitando al citado funcionario.

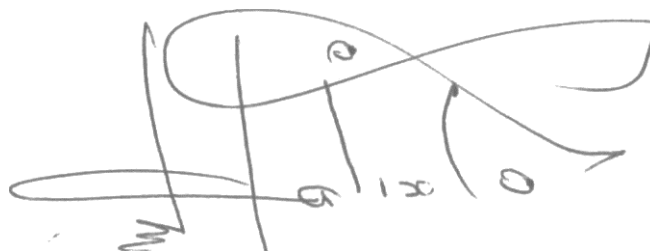
CUARTO.- Ejecutor ordenará estarse a lo decidido en auto de fecha 26 de enero de 2022, que negó la REDOSIFICACIÓN DE LA PENA PREVISTA EN LA LEY 1826 DE 2017 al peticionario JOSÉ MIGUEL SÁNCHEZ HERRERA .

QUINTO.- REMITIR copia de la presente decisión al EPMSC de Sogamoso a efectos de incorporarse a la hoja de vida del recluso.

SEXTO.- NOTIFICAR la presente determinación al Representante del Ministerio Público a través de correo electrónico.

SÉPTIMO.- Contra la presente providencia proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación, los cuales deberán ser enviados al correo electrónico institucional de este Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Luis Hernando Calixto Paipa', with a large, stylized flourish at the end.

LUIS HERNANDO CALIXTO PAIPA
JUEZ

Constancia secretarial: Al despacho del señor Juez hoy 23 de enero de 2023, con atento informe que la sentenciada YULY ANDREA RAMÍREZ MANCERA elevó solicitudes de redención de pena y concesión del subrogado penal de la Libertad condicional, acto realizado a través de la Oficina Jurídica del EPMSC Sogamoso el 3 de octubre de 2023. Para lo que se sirva proveer

Sandra Milena Corredor Alarcón
Secretaria



DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO 1º DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD SANTA ROSA DE VITERBO (BOYACÁ)
Correo institucional j01epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santa Rosa de Viterbo, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023)

C.U.I.	110016000000201801149 (N.I. 2019-286)
TRÁMITE	LEY 906 DE 2004
SENTENCIADA	YULY ANDREA RAMÍREZ MANCERA
JUZGADO	44º PENAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
HECHOS	DESDE 2013 HASTA NOVIEMBRE DE 2017
DELITO	ESTAFA AGRAVADA EN LA MODALIDAD DE DELITO MASA EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON CONCIERTO PARA DELINQUIR
SENTENCIA	20 DE MAYO DE 2019
PENA	84 MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE 84 S.M.L.M.V.
ACCESORIAS	INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS POR IGUAL TIEMPO AL DE LA PENA PRINCIPAL
MECANISMOS SUSTITUTIVOS	CONCEDIÓ LA PRISIÓN DOMICILIARIA
OBSERVACIONES	ESTE JUZGADO, MEDIANTE AUTO DE FECHA 19 DE AGOSTO DE 2020 ¹ REVOCÓ EL MECANISMO SUSTITUTIVO
DECISIÓN	REDIME - CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL

1.- OBJETO:

Se ocupa el despacho de pronunciarse con relación a las solicitudes de redención de pena y libertad condicional elevada por la sentenciada YULY ANDREA RAMÍREZ MANCERA, allegándose respecto de la última, concepto favorable emitido por el Consejo de Disciplina del EPMSC de Sogamoso.

2.- FUNDAMENTACIÓN LEGAL Y CONSIDERACIONES:

2.1.- COMPETENCIA: Es competente este Despacho para conocer de las presentes diligencias en virtud de lo estipulado en el art. 38 de la Ley 906 de 2004, en consonancia con el art. 51 del Código Penitenciario y Carcelario, modificado por el art. 42 de la Ley 1709 de 2014 y debido a la competencia personal, por estar el condenado privado de la libertad en un Centro Penitenciario y Carcelario ubicado en este Distrito Judicial.

2.2.- DE LA REDENCIÓN DE PENA: La rehabilitación y resocialización de los condenados son también funciones de la pena. Para ello el legislador ha previsto que la dedicación a realizar actividades de trabajo, estudio o enseñanza dentro de los penales, reconozcan redención de pena para quien las realiza, atendiendo las disposiciones que las regulan, consagradas en los artículos 82, 97 y 98 del Estatuto

¹ Folios 106-109, c. Ejecución

Penitenciario y Carcelario (Ley 65 de 1993), modificados por los artículos 60 y 61 de la Ley 1709 de 2014.

2.2.1.- Problema Jurídico: Se contrae a determinar si el preso cumple los requisitos antes previstos, con fin de otorgarle redención de pena.

2.2.2.- Del caso en concreto: Se tendrá en cuenta los certificados de cómputo y conductas allegados por la sentenciada, acorde a la siguiente información:

Trabajo

CERTIFICADO	PERIODO	PÁGINA	CONDUCTA	HORAS	E.P.C.
18400658	27/01/2022 a 31/03/2022	29 Arch. 03 exp. digital	Ejemplar	15	Sogamoso
18467498	31/02/2022 a 31/03/2022	30 Arch. 03 exp. digital	Ejemplar	129	Sogamoso
18553712	01/04/2022 a 30/06/2022	31 Arch. 03 exp. digital	Ejemplar	247	Sogamoso
TOTAL, HORAS REPORTADAS			391		
Art. 82, Ley 65 de 1993 (8 Horas = 1 Día)		2 días de trabajo Redime 1 día de pena		Tiempo por redimir	
391 / 8 = 49 DÍAS		49 / 2 = 24.5 DÍAS		24.5 DÍAS	

Estudio

CERTIFICADO	PERIODO	FOLIO	CONDUCTA	HORAS	E.P.C.
18553712	01/04/2022 a 30/06/2022	31 Arch. 03 exp. digital	Ejemplar	36	Sogamoso
TOTAL, HORAS REPORTADAS			36		
Art. 97, Ley 65 de 1993 (6 Horas = 1 Día)		2 días de estudio Redime 1 día de pena		Tiempo por redimir	
36 / 6 = 6 DÍAS		6 / 2 = 3 DÍAS		3 DÍAS	

Verificados los presupuestos de los art. 82, 97 y 101 de la Ley 65 de 1993, se redimirá a la interna YULY ANDREA RAMÍREZ MANCERA por concepto de trabajo y estudio VEINTISIETE PUNTO CINCO (27.5) DÍAS, conforme la información aportada.

2.3.- DEL SUBROGADO DE LIBERTAD CONDICIONAL:

2.3.- DEL SUBROGADO DE LIBERTAD CONDICIONAL: Procede el despacho a abordar el análisis de la solicitud de libertad condicional elevada por la sentenciada YULY ANDREA RAMÍREZ MANCERA, para lo cual debe tenerse en cuenta que fue condenada por hechos ocurridos el desde 2013 hasta noviembre de 2017; motivo por el cual, la petición debe verificarse a la luz de lo dispuesto en el artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 5º de la Ley 890 de 2004, el cual a su vez fue modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 20 de enero de 2014, que consagra el subrogado de libertad condicional como sustituto de la prisión intramuros, señalando los presupuestos exigidos para su concesión de la siguiente manera:

“[A]rtículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:
1. *Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
2. *Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.*

3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia económica del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba, Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.”

En ese orden de ideas, la Corte Constitucional en sentencia de constitucionalidad C-757 del 15 de octubre de 2014², declaró la exequibilidad de la expresión “*previa valoración de la conducta punible*” contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en el entendido que las valoraciones de la conducta punible realizadas por los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para decidir sobre concesión de la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el Juez que emitió la sentencia condenatoria, ya sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de dicho mecanismo sustitutivo³.

2.3.1.- PROBLEMA JURÍDICO: Se contrae a determinar si la sentenciada YULY ANDREA RAMÍREZ MANCERA reúne los presupuestos señalados en el artículo 64 del Código Penal, conforme la interpretación que del mismo debe hacerse a la luz de la sentencia de la Corte Constitucional C-757/14, para ser beneficiaria de la libertad condicional.

2.3.2.- DEL CASO EN CONCRETO: Conforme lo peticionado se tiene que la reclusa YULY ANDREA RAMÍREZ MANCERA allegó solicitud para la concesión de la libertad condicional advirtiéndose fue condenada en vigencia del art. 64 de la Ley 599 de 2000 modificada por el art. 30 de la ley 1709 de 2014, motivo por el cual, se analizará el subrogado conforme los requisitos arriba enunciados.

En tal sentido, se partirá del análisis del requisito objetivo del cumplimiento de las 3/5 partes de la pena, para continuar con el requisito subjetivo de verificación de las demás exigencias establecidas en la norma.

a.- Así, al verificar el presupuesto objetivo, tenemos:

Captura: 10 de mayo de 2018⁴
Hasta: 24 de enero de 2023
Privación física de la libertad: 56 meses y 14 días

Redenciones de pena:

FECHA AUTO	FL. Y CDNO.	TIEMPO
10/05/2020	Fls. 144-147, c. Ejecución	1 mes y 11.5 días
1/03/2022	Fls. 166-167, c. Ejecución	1 mes y 19.5 días
25/04/2022	Fls. 180-182, c. Ejecución	3 meses y 13 días
17/01/2023	Reconocida en el presente auto	27.5 días

² Sentencia Corte Constitucional C-757 de 15 de octubre de 2014. Magistrada Ponente GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO.

³ En la valoración de la conducta, el Juez executor debe tener en cuenta el **contenido de la sentencia** condenatoria tanto en lo favorable como en lo desfavorable para motivar la decisión aquí adoptada, conforme y lo ha venido decantando de manera reiterada la Corte Constitucional, entre otras, en sentencia T-019/17.

⁴ Folio 33 de cuaderno de conocimiento.

Total, redenciones:	7 meses y 11.5 días
---------------------	---------------------

Al sumar al tiempo privación física de libertad, las redenciones de pena otorgadas, arroja un descuento punitivo de 63 MESES y 25.5 DÍAS.

Ahora, las tres quintas partes de la pena de 84 meses de prisión, corresponde a 50 meses y 12 días. En consecuencia, esta Instancia advierte que la sentenciada YULY ANDREA RAMÍREZ MANCERA a la fecha ha superado el *quantum* de pena necesario para tener derecho a la libertad condicional reclamada, teniéndose como cumplido esta exigencia.

B.- VALORACIÓN PREVIA DE LA CONDUCTA PUNIBLE EN CORRELACIÓN CON EL ADECUADO DESEMPEÑO Y COMPORTAMIENTO DURANTE EL TRATAMIENTO PENITENCIARIO EN EL CENTRO DE RECLUSIÓN:

De acuerdo a las premisas normativas y jurisprudenciales antes descritas, debe señalarse que del análisis valorativo realizado por el Juez que emitió la sentencia condenatoria contra YULY ANDREA RAMÍREZ MANCERA, se resalta que, una vez revisadas los elementos materiales probatorios y evidencia física aportada al plenario se llegó a la conclusión de que, existieron elementos de conocimiento suficientes debidamente aportados al proceso, que sustentan que YULY ANDREA RAMÍREZ MANCERA es penalmente responsable del delito ESTAFA AGRAVADA EN LA MODALIDAD DE DELITO MASA EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON CONCIERTO PARA DELINQUIR, como quiera que, la encartada YULY ANDREA RAMÍREZ MANCERA, formaba parte de una organización criminal dedicada a engañar y estafar a numerosas víctimas pertenecientes o que tenían algún vínculo con las Fuerzas Militares y de Policía a nivel nacional, ello con la promesa de incorporarlos a cursos de ascenso optimizando así la profesión o ingreso dentro de las referidas instituciones. Se estableció que la hoy sentenciada desempeñaba el rol de recaudadora de los dineros consignados por las víctimas a través de la red Efecty. El Fallador, al analizar el reato de Concierto para delinquir, consideró que se trataba de una conducta grave por cuanto la concertación de los integrantes de la organización con vocación de permanencia, cumpliendo roles y funciones específicas, afectaron una pluralidad de sujetos pasivos, esto es aproximadamente a 98 víctimas, quienes engañados terminaron entregando dineros, obteniendo así un correlativo provecho en favor de la organización y en detrimento del patrimonio de las víctimas; no obstante, que se realizaron algunas reparaciones, esto no ocurrió para la totalidad de ellas, por lo que el Juzgador consideró que las conductas cometidas merecían una alta censura por cuanto se perturbó la confianza de los ciudadanos, se lesionó el ordenamiento penal, fueron vulnerados bienes jurídicamente protegidos por el Estado y se actuó sin respeto por las personas afectadas y frente a la constitucionalidad del país.

El anterior análisis de la valoración de la conducta punible, será contrastado con el comportamiento de la sentenciada YULY ANDREA RAMÍREZ MANCERA en intramuros y en prisión domiciliaria, para determinar si es necesario o no que continúe el tratamiento penitenciario, en consonancia con el numeral 2º del art. 64 del C.P., y, en ese sentido, al revisar la cartilla biográfica y las diferentes calificaciones de conducta, se denota que, durante el último año en reclusión la conducta de la reclusa ha sido evaluada como Ejemplar, igualmente, se evidencia que ha ejercido labores tendientes a redimir pena, las cuales han sido calificadas como sobresalientes, del mismo modo, al revisar el concepto emitido por el Consejo de Disciplina del EPMCS- RM de Sogamoso se evidencia que, mediante Resolución No. 112 503 del 3 de octubre de 2022⁵ se conceptuó favorablemente la concesión del subrogado deprecado por la interna.

⁵ Pagina 10 de archivo 03 de e expediente digital.

En síntesis, es claro que, según lo calificó el fallador de instancia, la conducta de la sentenciada ostenta una gravedad tal que afectó la el bien jurídico tutelado del patrimonio económico, empero, el tratamiento penitenciario, según las diversas certificaciones ha sido asertivo y ha logrado visibilizar un cambio estructural en el comportamiento de la sentenciada, pues en la actualidad la señora YULY ANDREA RAMÍREZ MANCERA ha descontado un alto porcentaje de la condena que le fuera impuesta por el Juzgado 44º PENAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C, así mismo, se denota que su comportamiento ha sido calificado mayoritariamente como Bueno y Ejemplar, situación a la cual se aúna el hecho de que las actividades realizadas con el fin de redimir pena han sido calificadas como sobresalientes, aspectos que, se itera, denotan una forma adecuada de asimilar el tratamiento penitenciario y generan la confianza necesaria para dar paso a la concesión de la libertad condicional, la cual no se erige como la liberación definitiva de la pena impuesta, pues en lo sucesivo se verá sujeto a las obligaciones de que trata el artículo 65 del Estatuto Represor y la materialización y efectividad de las condiciones aceptadas, serán respaldadas por la caución que más adelante se tratará, siendo preciso relieves que el incumplimiento a las obligaciones adquiridas darán cabida a la revocatoria del subrogado concedido.

c.- ARRAIGO SOCIAL Y FAMILIAR:

En cuanto al requisito previsto en el numeral 3 del artículo 64 del C.P., modificado por el artículo 5º de la Ley 890 de 2004, a su vez modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, se tiene que el privado de la libertad demostró la existencia de su arraigo social y familiar en la carrera 7 A No. 4- 54 Sector Universitario de la ciudad de Sogamoso, junto a su esposo GABRIEL CARDOZO MEDINA, quien se identifica con C.C No. 74.181.386 de Sogamoso, y quien aportó el correo electrónico grabiencardozo1909@gmail.com, situación que a criterio de este despacho, se ajusta a lo previsto por la jurisprudencia de la H. Corte Suprema de Justicia quien ha dicho se debe entender por arraigo:

“Ahora, la Sala⁶ ha definido el arraigo como «el establecimiento de una persona de manera permanente en un lugar, con ocasión de sus vínculos sociales, determinados, por ejemplo, por la pertenencia a una familia, a un grupo, a una comunidad, a un trabajo o actividad, así como por la posesión de bienes...»⁷.

En otro aparte jurisprudencial dijo:

“la expresión arraigo, proveniente del latín ad radicare (echar raíces), supone la existencia de un vínculo del procesado con el lugar donde reside, lo cual se acredita con distintos elementos de juicio, entre otros, tener una residencia fija y estable, vivir en ella junto con la familia y estar presto a atender el requerimiento de las autoridades”⁸.

A partir de los anteriores elementos, este ejecutor considera superado el requisito sub examine.

d.-PAGO DE LOS PERJUICIOS FIJADOS EN LA SENTENCIA:

⁶ CSJ SP, 3 feb. 2016, rad. 46647.

⁷ Sala de Casación Penal, M.P. Fernando León Bolaños Palacios, SP18912-2017, Radicación N° 46930, 15 de noviembre 2017.

⁸ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal SP 6348 del 25 de mayo de 2015, radicado 29581.

Al respecto, acorde lo evidenciado en las piezas procesales que reposan en el expediente, se evidencia que no existe constancia que acredite el inicio de incidente de reparación integral.

e.- CONCLUSIÓN:

Bajo los anteriores razonamientos, es posible concluir que la sentenciada YULY ANDREA RAMÍREZ MANCERA, tiene derecho a la concesión del subrogado de la libertad condicional. la cual no se erige como la liberación definitiva de la pena impuesta, pues en lo sucesivo se verá sujeto a las obligaciones de que trata el artículo 65 del Estatuto Represor y la materialización y efectividad de las condiciones aceptadas, serán respaldadas por la caución que más adelante se tratará, siendo preciso relieves que el incumplimiento a las obligaciones adquiridas dará cabida a la revocatoria del subrogado concedido.

Para gozar del mecanismo sustitutivo otorgado, se considera pertinente que el condenando preste caución prendaria en cuantía equivalente a DOS (2) S.M.L.M.V. ENPÓLIZA JUDICIAL O EN EFECTIVO mediante consignación en la cuenta de depósitos judiciales N° 156932037001 del Banco Agrario de Colombia de este Juzgado en caso de realizarse en efectivo, y, una vez prestada la caución prendaria, deberá suscribir diligencia de compromiso con las obligaciones contenidas en el artículo 65 del C.P., disponiendo un periodo de prueba de veinte (20) meses y 5 días.

3.- OTRAS DETERMINACIONES:

Con el fin de dar cumplimiento a lo ordenado dentro de la presente providencia, se hace necesario disponer que la libertad de la sentenciada se hará efectiva si en su contra no existen requerimientos por otra Autoridad Judicial.

La presente providencia será notificada de manera personal a la sentenciada YULY ANDREA RAMÍREZ MANCERA, quien se encuentra privada de la libertad en el EPMSC – RM de Sogamoso; se impone el pago o constitución de caución prendaria en la cuantía antes indicada y la suscripción de diligencia de compromiso con el fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el art. 65 del C.P. La boleta de libertad se libraré ante la Dirección del EPMSC-RM de Sogamoso por parte de este Despacho. Se comisionará al Asesor Jurídico del citado Penal, para que por su intermedio notifique personalmente al sentenciado el auto en emisión; una vez se reciba en este Juzgado, el soporte de la caución exigida, y como parte de la comisión, se le remitirá la diligencia de compromiso para que, ante él, la reclusa proceda a su respectiva suscripción; asimismo, se le adjuntará la boleta de libertad pertinente.

Finalmente, se solicitará al Asesor Comisionado que remita al correo electrónico institucional de este Juzgado, el despacho comisorio debidamente diligenciado.

Conforme a lo considerado, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo,

RESUELVE

PRIMERO.- REDIMIR de la pena que descuenta la interna YULY ANDREA RAMÍREZ MANCERA, por actividades realizadas VEINTISIETE PUNTO CINCO (27.5) DÍAS, acorde a los certificados relacionados en la motivación de la presente providencia.

SEGUNDO.- CONCEDER el subrogado de libertad condicional en favor de la sentenciada YULY ANDREA RAMÍREZ MANCERA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.057.583.259 expedida en Sogamoso. Para tal fin, se DISPONE que la prenombrada preste caución prendaria en cuantía equivalente a DOS (2) S.M.L.M.V. EN PÓLIZA JUDICIAL ó EN EFECTIVO mediante consignación en la cuenta de depósitos judiciales N° 156932037001 del Banco Agrario de Colombia de este Juzgado. Efectuado lo anterior, deberá remitir el respectivo soporte escaneado al correo electrónico institucional de este Juzgado j01epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co; del mismo modo, en caso de consignarla en efectivo, deberá enviarla en físico a este Despacho a través de correo certificado a la carrera 5 N° 7-50, oficina 301, Palacio de Justicia de Santa Rosa de Viterbo o coordinar con el Despacho para recibirla allí directamente.

TERCERO.- NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente providencia a la sentenciada, quien se encuentra reclusa en el EPMSC-RM de Sogamoso. Para el efecto, COMISIONAR al Asesor Jurídico del referido Centro Carcelario, solicitando al citado funcionario y previa remisión a este Juzgado del soporte documental del pago o constitución de la caución prendaria en cuantía de DOS (2) S.M.L.M.V. por la sentenciada YULY ANDREA RAMÍREZ MANCERA, hacer suscribir diligencia de compromiso al mismo con el fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el artículo 65 de la Ley 599 de 2000. Las actuaciones aludidas deberán ser devueltas por parte de la Oficina Jurídica a la mayor brevedad al correo electrónico institucional del Juzgado. La boleta de libertad y la diligencia compromisoria se librarán directamente desde este Despacho y se adjuntarán a la comisión, una vez se reciba el soporte del pago o constitución de la caución.

CUARTO.- ADVIERTASE a la sentenciada YULY ANDREA RAMÍREZ MANCERA que la libertad condicional acá concedida se hará efectiva si en su contra no existen requerimientos por otra Autoridad Judicial.

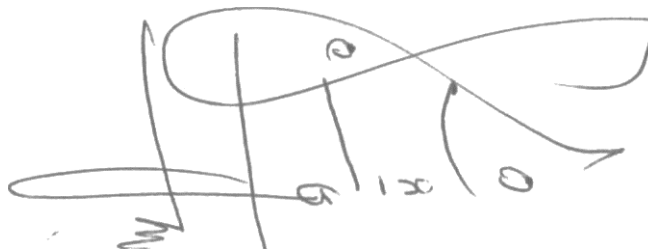
QUINTO.- DAR cumplimiento al acápite de Otras Determinaciones

SEXTO.- REMITIR copia de la presente decisión al EPMSC de Sogamoso a efectos de incorporarse a la hoja de vida de la reclusa.

SÉPTIMO.- NOTIFICAR la presente determinación al Representante del Ministerio Público a través de correo electrónico.

OCTAVO.- Contra la presente providencia proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación, los cuales deberán ser enviados al correo electrónico institucional de este Juzgado.

NOTIFÍQUESE⁹ Y CÚMPLASE,



LUIS HERNANDO CALIXTO PAIPA
JUEZ

⁹La presente providencia se notificará por medio de correo electrónico, en virtud de lo señalado en el art. 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 05/06/2020 emitido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura.

Al Despacho del Señor Juez hoy 15 de septiembre de 2022, expediente NI 2020-030 a nombre de JOHN SEBASTIÁN TORRES REYES, el cual se encuentra en turno para estudio de extinción de pena, por informe allegado por el EPC de Duitama. Sírvasse proveer.

Sandra Corredor Alarcón
Secretaria



DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO 1º DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA ROSA DE VITERBO (BOYACÁ)
Correo institucional j01epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santa Rosa de Viterbo, diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

C.U.I. y NUM. INTERNO	152386103134201680560 (NI 2020-030)
LEY	Ley 1826 del 2017
SENTENCIADO	JOHN SEBASTIÁN TORRES REYES
CÉDULA CIUDADANÍA	1.052.406.357 DE DUITAMA
DELITO	LESIONES PERSONALES DOLOSAS EN CONCURSO
FECHA HECHOS	6 DE NOVIEMBRE DE 2016
JUZGADO FALLADOR	SEGUNDO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE DUITAMA
FECHA SENTENCIA	10 DE DICIEMBRE DE 2017
EJECUTORIA SENTENCIA	19 DE DICIEMBRE DE 2019
PENA PRINCIPAL	18 MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE 21 S.M.L.M.V.
OTRAS PENAS	ACCESORIA DE INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS POR IGUAL TIEMPO AL DE LA PENA PRINCIPAL
PRISIÓN DOMICILIARIA	OTORGADA EL 10/06/2021 POR EL JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO
DIL. COMPROMISO	22 DE JUNIO DE 2021
GARANTÍA	PÓLIZA JUDICIAL
DECISIÓN	EXTINGUE PENA POR DEFUNCIÓN

1.- OBJETO:

El Despacho estudia a petición de la dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama, la posible extinción de la pena, por defunción del sentenciado JOHN SEBASTIÁN TORRES REYES.

2.- FUNDAMENTACIÓN LEGAL Y CONSIDERACIONES:

2. 1. COMPETENCIA

Es competente este Despacho para conocer de las presentes diligencias en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51

PROYECTÓ: ASISTENTE SOCIAL -CEC

del Código Penitenciario y Carcelario, y en razón a la competencia territorial, por estar o haber estado el procesado en un Centro Penitenciario y Carcelario, perteneciente a este Distrito.¹

Se pronuncia el Despacho sobre la extinción de condena del sentenciado JOHN SEBASTIÁN TORRES REYES quien falleció el 8 de mayo de 2022 con base en la información allegada por la directora del EPC de Duitama, quien adjunta el certificado de defunción correspondiente (archivo No. 02 digital c.e.p.m.s.)

2.2 CONSIDERANDOS

El Despacho considera que somos los competentes para resolver el objeto de esta providencia de conformidad a lo previsto en el artículo 38 de la ley 906 de 2004.

En consonancia con lo anterior, el problema jurídico a dilucidar en esta oportunidad es el de establecer si con fundamento al Registro Civil de Defunción allegado, perteneciente a JOHN SEBASTIÁN TORRES REYES, se decreta la extinción de la sanción penal por muerte del condenado.

De conformidad a lo anterior y sin traer a colación mayor recuento procesal, el Juzgado deja constancia que en efecto, en virtud a la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Penal Municipal de Duitama con funciones de conocimiento en la fecha y demás circunstancias anotadas en el encabezado de esta providencia, este juzgado venía conociendo de la ejecución de la pena impuesta en contra de JOHN SEBASTIÁN TORRES REYES, denotándose que la última providencia emitida dentro de la causa se profirió el 12 de octubre de 2021, cuando se niega al sentenciado el beneficio de la libertad condicional, habiéndose allegado posteriormente el informe de su deceso por parte de la directora del EPC de Duitama, mientras el sentenciado disfrutaba del beneficio de la prisión domiciliaria.

Encontrándose la actuación en el estado citado y en razón a la información allegada al proceso, esto es:

1. El informe de la Señora Directora del Establecimiento Penitenciario de Duitama de fecha 12 de mayo de 2022 con el que se remiten a su vez los documentos que se relacionan a continuación.
2. Registro Civil de Defunción de JOHN SEBASTIÁN TORRES REYES No. 72464599-1 emitido por la Registraduría Nacional del Estado Civil de Duitama
3. Certificación de Necropsia Médico Legal, expedida el 10 de mayo de 2022 a las 10:59 horas por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.
4. Resolución No. 160 del 11 de mayo de 2022, expedida por el INPEC por medio de la cual se ordena dar de baja a un interno por defunción.

Considera el despacho que con estos elementos materiales probatorios y sin ahondar más sobre el particular está plenamente probado el deceso del sentenciado JOHN SEBASTIÁN TORRES REYES.

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Auto del 22 de noviembre de 1996, M.P. Juan Manuel Torres Fresneda.

Causa No. 2020-030
Delito: LESIONES PERSONALES DOLOSAS EN CONCURSO
Sentenciado JOHN SEBASTIAN TORRES REYES
Decisión: DECLARA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL POR DEFUNCION.

Por lo anterior y una vez hecha la confrontación de los datos de identificación de la sentenciada que obran dentro de la actuación con los relacionados en el Registro Civil de defunción, se determina que efectivamente la persona que falleció en el municipio de Duitama en la fecha y demás circunstancias de que da cuenta el registro de defunción, corresponde a JOHN SEBASTIÁN TORRES REYES, quien se encontraba comprometido en la causa referida.

El artículo 88 del Código Penal prevé: Extinción de la Sanción Penal. *Son causas de extinción de la sanción penal:*

1. *La muerte del condenado.*
2. ...

En razón a lo probado dentro de la actuación, se sabe que el condenado dentro de la causa que nos ocupa, falleció el 8 de mayo de 2022, lo que conlleva al tenor de la preceptiva citada, a que se decrete la extinción de la sanción penal por haberse dado la muerte del condenado; decisión que igualmente cobija las penas accesorias impuestas dentro del fallo precitado.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR EXTINCIÓN DEFINITIVA DE LA SANCIÓN PENAL POR MUERTE DEL CONDENADO JOHN SEBASTIÁN TORRES REYES identificado con la C.C. No. 1.052.406.357 DE Duitama, respecto de la pena impuesta por el Juzgado Segundo Penal Municipal con funciones de conocimiento de Duitama (Boy.) y de conformidad con la parte motiva de esta providencia, corriendo la misma suerte en lo relacionado con las penas accesorias.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE por estado la presente providencia.

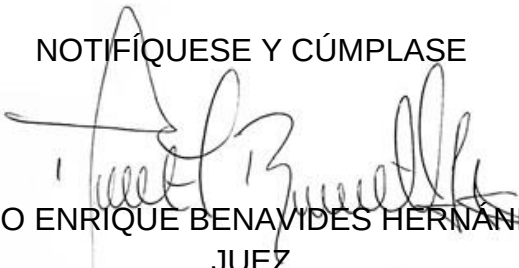
TERCERO: Una vez ejecutoriada esta providencia, líbrense las comunicaciones de rigor a las autoridades que conocieron de la sentencia, en aras de dar publicidad a la misma.

CUARTO: En firme la presente providencia, devuélvase el expediente al juzgado de origen para su archivo definitivo.

QUINTO: Contra la presente providencia proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación, los que se pueden interponer hasta antes que cobre firmeza o ejecutoria.

Causa No. 2020-030
Delito: LESIONES PERSONALES DOLOSAS EN CONCURSO
Sentenciado JOHN SEBASTIAN TORRES REYES
Decisión: DECLARA EXTINCCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL POR DEFENSIVA

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO ENRIQUE BENAVIDES HERNANDEZ
JUEZ

Al Despacho de la Señora Juez, las presentes diligencias, hoy veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023), con atento informe que, fueron remitidas por Asesor Jurídico del EPMSC de Duitama solicitud de pena cumplida con redención de pena del sentenciado JHOAN SEBASTIAN RODRÍGUEZ GIL, para estudiar la viabilidad de la petición. Sírvasse proveer lo pertinente.

SANDRA MILENA CORREDOR ALARCÓN
Secretaria



DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO 1º DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA ROSA DE VITERBO (BOYACÁ)
Correo institucional j01epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax 7 86 03 87

Santa Rosa de Viterbo, veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023)

C.U.I. y NUM. INTERNO	11001600001520150648100 (N.I. 2020-046)
PROCEDIMIENTO	LEY 906 DE 2004
SENTENCIADO	JHOAN SEBASTIAN RODRÍGUEZ GIL
CÉDULA CIUDADANÍA	1.023.017.350 expedida en Bogotá
DELITO	ACTOS SEXUALES CON MENOR DE 14 AÑOS
FECHA HECHOS	15 DE JULIO DE 2015
JUZGADO FALLADOR	JUZGADO 52 PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ
FECHA SENTENCIA	27 DE SEPTIEMBRE DE 2017
SEGUNDA INSTANCIA	TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA PENAL
FECHA – DECISIÓN	12 DE FEBRERO DE 2018 – CONFIRMA
EJECUTORIA SENTENCIA	8 DE MAYO DE 2018
PENA PRINCIPAL	108 MESES DE PRISIÓN
PENA ACCESORIA	Inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un tiempo igual al de la pena privativa de la libertad
MEC. SUSTITUTIVOS	Ninguno
DECISIÓN	HACE EFECTIVA PARTE DE SANCIÓN NO REMIME PENA REDIME PENA NO CONCEDE PENA CUMPLIDA

1.- OBJETO:

1.1.- Decide el Despacho la solicitud de redención y la libertad por pena cumplida¹ en favor del sentenciado JHOAN SEBASTIAN RODRÍGUEZ GIL.

2.- FUNDAMENTACIÓN LEGAL Y CONSIDERACIONES:

2.1.- COMPETENCIA: Es competente este Despacho para conocer de las presentes diligencias en virtud de lo estipulado en el art. 38 de la Ley 906 de 2004, en consonancia con el art. 51 del Código Penitenciario y Carcelario, modificado por el art. 42 de la Ley 1709 de 2014 y en razón de la competencia personal, por estar el condenado privado de la libertad en un Centro Penitenciario y Carcelario ubicado en este Distrito Judicial.

¹Doc. 01 carpeta one drive J1º EPMS de Sta. Rosa de V.

2.2.- LA REDENCIÓN DE PENA: La rehabilitación y resocialización de los condenados son también funciones de la pena, para ello, el legislador ha previsto que la dedicación al trabajo, al estudio o a la enseñanza cumplidos dentro de los penales, atendiendo las disposiciones que regulan dichas actividades, originan una rebaja significativa de la pena para quien las observa.

En tal sentido, los artículos 82, 97 y 98 del Estatuto Penitenciario y Carcelario (Ley 65 de 1993), modificados por los artículos 60 y 61 de la Ley 1709 de 2014, consagran la redención de pena por trabajo, estudio y enseñanza.

Por consiguiente, se entrará a determinar si resulta procedente reconocer al sentenciado la redención de pena solicitada. Para tal efecto, se adjunta a la petición los certificados que se relacionan a continuación:

ESTUDIO:

CERTIFICADO	PERIODO	FOLIO	CONDUCTA	HORAS	E.P.C.
18073306	01/10/2020 a 31/03/2021	12 doc. 01 one drive	BUENA	366	DUITAMA
18172958	01/04/2021 a 30/06/2021	13 doc. 01 one drive	BUENA	360	DUITAMA
TOTAL, HORAS REPORTADAS			726		
Art. 97, Ley 65 de 1993 (6 Horas = 1 Día)		2 días de trabajo Redime 1 día de pena		Tiempo a Redimir	
726 / 6 = 121 DÍAS		121 / 2 = 60,5 DÍAS		60,5 DÍAS	

TRABAJO:

CERTIFICADO	PERIODO	FOLIO	CONDUCTA	HORAS	E.P.C.
18255365	01/07/2021 a 30/09/2021	14 doc. 01 one drive	BUENA	504	DUITAMA
18365469	01/10/2021 a 31/12/2021	15 doc. 01 one drive	BUENA	496	DUITAMA
18455596	01/01/2022 a 31/03/2022	16 doc. 01 one drive	BUENA Y EJEMPLAR	496	DUITAMA
18532795	01/04/2022 a 30/06/2022	17 doc. 01 one drive	EJEMPLAR	480	DUITAMA
18624046	01/07/2022 a 30/09/2022	18 doc. 01 one drive	EJEMPLAR	504	DUITAMA
18724244	01/10/2022 a 31/12/2022	19 doc. 01 one drive	EJEMPLAR	472	DUITAMA
TOTAL, HORAS REPORTADAS			2952		
ART. 82, Ley 65 de 1993 (8 Horas = 1 Día)		2 días de trabajo Redime 1 día de pena		Tiempo a Redimir	
2952 / 8 = 369 DÍAS		369 / 2 = 184,5 DÍAS		184,5 DÍAS	

Una vez revisados los certificados de trabajo, estudio y verificado que la conducta de JHOAN SEBASTIAN RODRÍGUEZ GIL, fue calificada en los grados de BUENA y EJEMPLAR, para los respetivos periodos como también que la evaluación de las actividades realizadas fue SOBRESALIENTE, procederá este Juzgado ejecutor a realizar la redención de pena solicitada, ya que se encuentran dados los presupuestos para conceder este beneficio.

Por ende, el tiempo a redimir al sentenciado JHOAN SEBASTIAN RODRÍGUEZ GIL, por concepto de estudio 60,5 días y por trabajo 184,5 días, que sumados arrojan un total de 245 días, a los cuales se les descontarán los 88,5 días de sanción pendientes, contemplados en el numeral primero del auto del 3 de junio de 2021 (fl. 47 C. J. 1º EPMS Sta Rosa Vit.); por lo cual, se procede a redimir finalmente 156,5 días equivalentes a CINCO (5) MESES Y SEIS PUNTO CINCO (6,5) DÍAS, que se tendrán como parte de pena purgada en razón a los certificados aportados.

Advierte este Despacho que, en esta oportunidad no serán objeto de redención las 96 horas del 9 al 31 de diciembre de 2020, ni las 114 y 120 horas de los meses de enero y febrero de 2021, como tampoco las 36 horas del mes de marzo de 2021, contenidas en el certificado No. 18073306, por cuanto la conducta evaluada para esos periodos (9 de diciembre de 2020 a 8 de marzo de 2021) fue calificada como MALA, lo cual torna improcedente su reconocimiento conforme lo dispone el art. 101 de la Ley 65 de 1993.

Tampoco se tomó en cuenta para efectos de redención el certificado 18724244, por cuanto fue aportado dos veces y previamente fue relacionado en la relación de redención de trabajo.

2.3.- DE LA LIBERTAD INMEDIATA E INCONDICIONAL POR PENA CUMPLIDA

2.3.1.- Problema jurídico: Se contrae a establecer si el sentenciado JHOAN SEBASTIAN RODRÍGUEZ GIL tiene o no derecho a que se le conceda la libertad inmediata por pena de prisión cumplida.

2.3.2. Caso Concreto: Para establecer la situación jurídica del interno JHOAN SEBASTIAN RODRÍGUEZ GIL frente al cumplimiento de la pena de CIENTO OCHO (108) MESES DE PRISIÓN, se tiene que fue capturado en flagrancia el 15 de julio de 2015², permaneciendo en prisión intramuros hasta la fecha de la presente determinación (25 de enero de 2023), por un lapso de NOVENTA (90) MESES Y DIEZ (10) DÍAS.

Redenciones de pena:

Fecha Auto	Fl. y Cdno.	Tiempo
10/09/2018	Fl. 40 C.O. J 4° EPMS de Tunja	6 meses
18/10/2018	Fl. 59 C.O. J 4° EPMS de Tunja	22 días
23/10/2020	Fl. 30 C.O. J 1° EPMS de Sta Rosa de Vit.	3 meses y 15,5 días
25/01/2023	La reconocida en la presente providencia	5 meses y 6,5 días
Total, redenciones:		15 meses y 14 días

Al sumar al tiempo de privación física de libertad a las redenciones de pena, arroja un DESCUENTO PUNITIVO de CIENTO CINCO (105) MESES Y VEINTICUATRO (24) DÍAS.

Lo anterior, permite inferir que el sentenciado JHOAN SEBASTIAN RODRÍGUEZ GIL, NO ha superado el *quantum* de la condena de CIENTO OCHO (108) MESES, razón por la cual se denegará la pretensión de pena cumplida.

3.- OTRAS DETERMINACIONES

Teniendo en cuenta que en la cartilla biográfica del sentenciado obra como fecha captura el 5 de julio de 2015, se ordena al Establecimiento Carcelario de Duitama que proceda a recoger la misma, toda vez que la fecha de los hechos y captura en flagrancia ocurrió el 15 de julio de 2015.

4.- DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo,

² Fls. 23 y s.s. C. Juzgado 04 EPMS de Tunja.

RESUELVE:

PRIMERO.- APLICAR Y HACER EFECTIVOS los 88,5 días de la sanción disciplinaria pendientes, conforme a lo dispuesto en el numeral primero del auto del 3 de junio de 2021.

SEGUNDO.- REDIMIR en favor del sentenciado JHOAN SEBASTIAN RODRÍGUEZ GIL, CINCO (5) MESES Y SEIS PUNTO CINCO (6,5) DÍAS, de la pena impuesta.

TERCERO.- NO REDIMIR las 96 horas del 9 al 31 de diciembre de 2020, ni las 114 y 120 horas de los meses de enero y febrero de 2021, como tampoco las 36 horas del mes de marzo de 2021, contenidas en el certificado No. 18073306, por las razones previamente expuestas.

CUARTO.- NO CONCEDER LA LIBERTAD INMEDIATA E INCONDICIONAL POR PENA DE PRISIÓN CUMPLIDA, a favor de JHOAN SEBASTIAN RODRÍGUEZ GIL.

QUINTO.- NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente providencia al sentenciado JHOAN SEBASTIAN RODRÍGUEZ GIL, quien se encuentra en prisión intramuros de Sogamoso. SE COMISIONA AL ASESOR JURÍDICO DEL EPMSC DE DUITAMA para la notificación personal del sentenciado. Solicítese al Asesor Comisionado que remita el Despacho Comisorio debidamente diligenciado al correo electrónico institucional de este Juzgado.

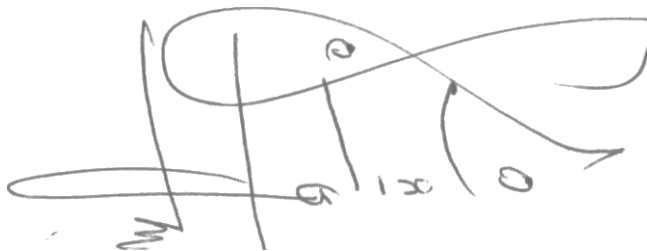
SEXTO.- REMITIR copia de la presente providencia al EPMSC de Duitama, con el fin que se integre a la hoja de vida del interno.

SÉPTIMO.- NOTIFICAR por correo electrónico esta determinación al Representante del Ministerio Público.

OCTAVO.- ORDENAR al Establecimiento Carcelario de Duitama que proceda a recoger la misma, toda vez que la fecha de los hechos y captura en flagrancia ocurrió el 15 de julio de 2015..

NOVENO.- Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación, los cuales deberán ser enviados al correo electrónico institucional de este Juzgado

NOTIFÍQUESE³ Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Hernando Calixto Paipa', with a stylized flourish at the end.

LUIS HERNANDO CALIXTO PAIPA
JUEZ

³ La presente providencia se notificará por medio de correo electrónico en virtud de lo señalado en el art. 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 05/06/2020 emitido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura.

Constancia secretarial: Al despacho del señor Juez hoy 23 de diciembre 2022, con atento informe que HÉCTOR CAMILO PÉREZ VARGAS elevó solicitudes de redención de pena y concesión del subrogado penal de la Libertad condicional, acto realizado a través de la Oficina Jurídica del EPMSCRM Sogamoso el 3 de octubre de 2022. Para lo que se sirva proveer

Sandra Milena Corredor Alarcón
Secretaria



DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO 1º DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA ROSA DE VITERBO (BOYACÁ)
Correo institucional j01epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santa Rosa de Viterbo, cuatro (4) de enero de dos mil veintitrés (2023)

C.U.I.	CUI 15759-60-00-223-2019-00475 (NI 2020-158)
TRÁMITE	LEY 906 DE 2004
SENTENCIADO	HÉCTOR CAMILO PÉREZ VARGAS
JUZGADO	SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO DE SOGAMOSO
SENTENCIA	17 DE JUNIO DE 2020
DELITO	FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES
HECHOS	22 DE OCTUBRE DE 2019 ¹
PENA	54 MESES DE PRISIÓN
ACCESORIAS	PRIVACIÓN DEL DERECHOS DE TENENCIA DE ARAS Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO POR 6 MESES.
ONSERVACIONES	CONCEDIÓ LA PRISIÓN DOMICILIARIA
DECISIÓN	NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL

1.-OBJETO:

Se ocupa el despacho de pronunciarse con relación a las solicitudes de redención de pena y libertad condicional elevada por el señor HÉCTOR CAMILO PÉREZ VARGAS, allegándose respecto de la última, concepto favorable emitido por el Consejo de Disciplina del EPMSC de Sogamoso.

2.-FUNDAMENTACIÓN LEGAL Y CONSIDERACIONES:

2.1.- COMPETENCIA: Es competente este Despacho para conocer de las presentes diligencias, en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario, además de la atribución derivada de la competencia personal, por estar el condenado privado de la libertad en un Centro Penitenciario y Carcelario ubicado en este Distrito Judicial.

2.2.- DEL SUBROGADO DE LIBERTAD CONDICIONAL: Procede el despacho a abordar el análisis de la solicitud de libertad condicional elevada por el sentenciado HÉCTOR CAMILO PÉREZ VARGAS, para lo cual debe tenerse en cuenta que fue condenado por hechos ocurridos el 22 de octubre 2019; motivo por el cual, la petición debe verificarse a la luz de lo dispuesto en el artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 5º de la Ley 890 de 2004, el cual a su vez fue modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 20 de enero

¹ Reverso del folio 8 de cuaderno de conocimiento

de 2014, que consagra el subrogado de libertad condicional como sustituto de la prisión intramuros, señalando los presupuestos exigidos para su concesión de la siguiente manera:

“[A]rtículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia económica del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.”

Al mismo tiempo, el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, establece que el condenado que se hallare en estas circunstancias podrá solicitar al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad *“la libertad condicional acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal”*, es decir, el presupuesto subjetivo al que alude el numeral 2º *ibidem*.

En este orden de ideas, es del caso precisar que en la reforma introducida por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, si bien es cierto, se eliminó la valoración de la gravedad de la conducta punible como requisito para la concesión del subrogado de libertad condicional, se mantiene la previa valoración de la conducta punible como presupuesto para acceder adicho mecanismo sustitutivo, valoración que sin lugar a dudas debe realizar el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad en aras de determinar la procedencia del sustituto deprecado.

Sobre dicho particular, la Corte Constitucional en sentencia de constitucionalidad C-757 del 15 de octubre de 2014², declaró la exequibilidad de la expresión *“previa valoración de la conducta punible”*, contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en el entendido que las valoraciones de la conducta punible realizadas por los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, para decidir sobre concesión de la libertad condicional de los condenados, debe tener en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el Juez que emitió la sentencia condenatoria, ya sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de dicho mecanismo sustitutivo³.

De ahí que los jueces de ejecución de penas al momento de realizar la valoración de la conducta punible en los eventos en que conocen de las solicitudes de libertad condicional, deben atender a los lineamientos del principio del *non bis in ídem* y del criterio plasmado por el Juez de Conocimiento, y, paralelamente con la ejecución de la sanción penal, a efectos de verificar la necesidad de continuar o no ejecutando la condena, conforme el daño causado al bien jurídico tutelado y la afectación generada con ello a la sociedad.

En consonancia con lo precedente, la Corte Constitucional en sentencia T-640 del 17 de octubre de 2017⁴, reiteró los lineamientos conocidos en la sentencia C-757/14 y frente a la ejecución

² Sentencia Corte Constitucional C-757 de 15 de octubre de 2014. Magistrada Ponente GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO.

³ En la valoración de la conducta, el Juez ejecutor debe tener en cuenta el **contenido de la sentencia** condenatoria tanto en lo favorable como en lo desfavorable para motivar la decisión aquí adoptada, conforme y lo ha venido decantando de manera reiterada la Corte Constitucional, entre otras, en sentencia T-019/17.

⁴ Sentencia de tutela T-640 de octubre 17 de 2017, Sala Cuarta de Revisión Corte Constitucional, Magistrado ponente, ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO.

de las penas como una fase que cumple unos fines encaminados a la resocialización del condenado y a la prevención especial, consideró:

“(…) la ejecución de las penas que tiende a la resocialización del condenado, esto es, a su incorporación a la sociedad como sujeto capaz de respetar la ley. Por consiguiente, adquiere preponderancia la política penitenciaria ejecutada por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC) y vigilada por el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, pues es a este último en asocio con los conceptos que emita el INPEC, a quien le corresponde evaluar, según los parámetros fijados por el Legislador, si es posible que el condenado avance en el régimen progresivo y pueda acceder a medidas de privación de la libertad de menor contenido coercitivo (libertad condicional, prisión domiciliaria, vigilancia electrónica, entre otros subrogados penales), logrando la readaptación social del condenado (...)”⁵.

En reciente pronunciamiento, la Sala de Decisión de Tutelas de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia⁶, respecto a la valoración de la conducta punible y al fin constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana, refirió:

“...Bajo este respecto, esta Corporación ha considerado que no es procedente analizar la concesión de la libertad condicional a partir solo de la valoración de la conducta punible, en tanto la fase de ejecución de la pena debe ser examinada por los jueces ejecutores, en atención a que ese periodo debe guiarse por las ideas de resocialización y reinserción social, lo que de contera debe ser analizado. Así se indicó⁸.

i) *No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal, pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos, como sucede con el artículo 68 A del Código Penal.*

En este sentido, la valoración no puede hacerse, tampoco, con base en criterios morales para determinar la gravedad del delito, pues la explicación de las distintas pautas que informan las decisiones de los jueces no puede hallarse en las diferentes visiones de los valores morales, sino en los principios constitucionales;

ii) *La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas;*

iii) *Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.*

Por tanto, la sola alusión a una de las facetas de la conducta punible, esto es, en el caso concreto, solo al bien jurídico, no puede tenerse, bajo ninguna circunstancia, como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal.

Esto, por supuesto, no significa que el juez de ejecución de penas no pueda referirse a la lesividad de la conducta punible para valorarla, sino que no puede quedarse allí. Debe, por el contrario, realizar el análisis completo.

El cumplimiento de esta carga motivacional también es importante para garantizar la igualdad y la seguridad jurídica, pues supone la evaluación de cada situación en detalle y justifica, en cada caso, el tratamiento diferenciado al que pueda llegar el juez de ejecución de penas para cada condenado. (Resaltado fuera de texto).

⁵En la Sentencia C-328 de 2016, la Corporación refirió la jurisprudencia que se ha pronunciado acerca de los fines de la pena en el Código Penal colombiano y su trascendencia constitucional, y mencionó las clases de penas y los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, entre ellos, la suspensión condicional de la ejecución de la pena, la libertad condicional o la reclusión domiciliaria u hospitalaria por enfermedad muy grave

⁶ STP4236-2020, rad. 1176 de 30 de junio de 2020, M.P. Eugenio Fernández Carlier

2.2.1.- PROBLEMA JURÍDICO: Se contrae a determinar si el sentenciado HÉCTOR CAMILO PÉREZ VARGAS reúne los presupuestos señalados en el artículo 64 del Código Penal, conforme la interpretación que del mismo debe hacerse a la luz de la sentencia de la Corte Constitucional C-757/14, para ser beneficiario de la libertad condicional.

2.2.2.- DEL CASO EN CONCRETO: Conforme lo peticionado, se allegó solicitud para la concesión de la libertad condicional invocada por el señor HÉCTOR CAMILO PÉREZ VARGAS, quien fue condenado en vigencia del art. 64 de la Ley 599 de 2000 modificada por el art. 30 de la ley 1709 de 2014.

En tal sentido, se partirá del análisis del requisito objetivo del cumplimiento de las 3/5 partes de la pena, para continuar con el requisito subjetivo y la verificación de las demás exigencias establecidas en la norma.

a.- Así, al constatar el presupuesto objetivo, tenemos:

capturado en flagrancia: el 22 de octubre de 2019.

dejado en libertad: el 23 de octubre de 2019.

Privación física de la libertad: 2 días.

Boleta de encarcelación: 1 septiembre de 2020⁷

Hasta: 4 de enero de 2022

Privación física de la libertad: 28 meses y 5 días.

Total, privación física de la libertad: **28 meses y 5 días.**

Ahora, las tres quintas partes de la pena de 54 meses de prisión, corresponde a 32 meses y 12 días, en consecuencia, este Ejecutor advierte que el sentenciado HÉCTOR CAMILO PÉREZ VARGAS a la fecha no ha superado el *quantum* de pena necesario para tener derecho a la libertad condicional reclamada, razón por la cual, se trona improcedente la concesión del beneficio reclamado, y, en consecuencia, el mismo será despachado desfavorablemente.

3.- DECISIÓN:

Conforme a lo considerado, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo,

RESUELVE:

PRIMERO.- NO CONCEDER el subrogado de libertad condicional en favor del sentenciado HÉCTOR CAMILO PÉREZ VARGAS, de conformidad con las motivaciones expuestas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO.- NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente providencia al recluso HÉCTOR CAMILO PÉREZ VARGAS, quien se encuentra privado de la libertad en su domicilio ubicado en la finca el pino de la vereda Butaga del municipio de pesca Boyacá, para tal fin, COMISIONAR al Señor Juez Promiscuo Municipal de Pesca – Boyacá.

TERCERO.- REMITIR copia de la presente decisión al EPMSC de Sogamoso a efectos de

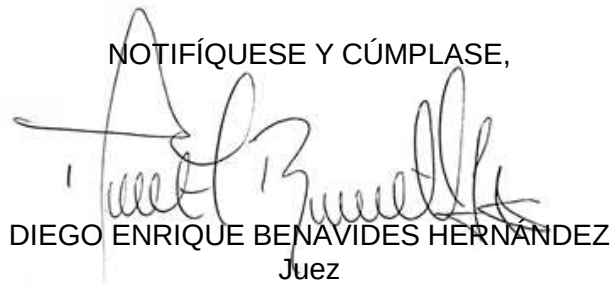
⁷ Archivo 06 de expediente digital de este despacho.

incorporarse a la hoja de vida del recluso.

CUARTO.- NOTIFICAR la presente determinación al Representante del Ministerio Público a través de correo electrónico.

QUINTO.- Contra la presente providencia proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación, los cuales deberán ser enviados al correo electrónico institucional de este Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIEGO ENRIQUE BENAVIDES HERNÁNDEZ
Juez

Constancia secretarial: Al despacho del señor Juez hoy diecinueve de octubre de 2022, con atento informe que ÁLVARO LÓPEZ VÁSQUEZ elevó solicitudes de redención de pena y concesión del subrogado penal de la Libertad condicional, acto realizado a través de la Oficina Jurídica del EPMSC Sogamoso el 04 de agosto de 2022. Para lo que se sirva proveer

Sandra Milena Corredor Alarcón
Secretaria



DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO 1º DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA ROSA DE VITERBO (BOYACÁ)
Correo institucional j01epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santa Rosa de Viterbo, tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

C.U.I.	15759600072220200001200 (N.I. 2020-246)
TRÁMITE	LEY 906 DE 2004
SENTENCIADO	ÁLVARO LÓPEZ VÁSQUEZ
JUZGADO	PRIMERO PENAL MUNICIPAL DE SOGAMOSO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO
SENTENCIA	28 DE OCTUBRE DE 2020 ¹
DELITO	EXTORSIÓN AGRAVADA TENTADA
HECHOS	ENTRE EL 7 DE DICIEMBRE DE 2019 Y EL 9 DE ENERO DE 2020 ²
PENA	45 MESES Y 15 DÍAS DE PRISIÓN
ACCESORIAS	INHABILIDAD PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS POR IGUAL LAPSO AL DE LA PENA DE PRISIÓN
ONSERVACIONES	NEGÓ LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA Y LA PRISIÓN DOMICILIARIA
DECISIÓN	APLICA SANCIÓN DISCIPLINARIA – NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL

1.-OBJETO:

Se ocupa el despacho de pronunciarse con relación a las solicitudes de redención de pena y libertad condicional elevadas por el señor ÁLVARO LÓPEZ VÁSQUEZ, allegándose respecto de la última, concepto favorable emitido por el Consejo de Disciplina del EPMSC de Sogamoso.

2.-FUNDAMENTACIÓN LEGAL Y CONSIDERACIONES:

2.1.- COMPETENCIA: Es competente este Despacho para conocer de las presentes diligencias, en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario, además de la atribución derivada de la competencia personal, por estar el condenado privado de la libertad en un Centro Penitenciario y Carcelario ubicado en este Distrito Judicial.

¹ Folio 5 ss de cuaderno de conocimiento.
² Folio 5 de cuaderno de conocimiento
C.A.S.C.

2.2.- DE LA REDENCIÓN DE PENA: De inicio, debe referirse que la rehabilitación y resocialización de los condenados son también funciones de la pena, para ello, el Legislador ha previsto que la dedicación a realizar actividades de trabajo, estudio o enseñanza dentro de los penales, se deriven en el reconocimiento de redenciones de pena para quien las realiza, atendiendo las disposiciones que las regulan, consagradas en los artículos 82, 97 y 98 del Estatuto Penitenciario y Carcelario (Ley 65 de 1993), modificados por los artículos 60 y 61 de la Ley 1709 de 2014.

2.2.1.- PROBLEMA JURÍDICO: Se contrae en determinar si el privado de la libertad cumple los requisitos previstos en las normas antes indicadas, ello con el fin de otorgarle redención de pena.

2.2.2.- DEL CASO EN CONCRETO: Se tendrán en cuenta los certificados de cómputo y conductas allegados, acorde a la siguiente información:

CERTIFICADO	PERIODO	PAGINA	CONDUCTA	HORAS	E.P.C.
18464947	01/01/2022 a 31/03/2022	11 Arch. 01 exp. C04	Ejemplar	616	Sogamoso
18561663	01/04/2022 a 30/06/2022	12 Arch. 01 exp. C04	Ejemplar	624	Sogamoso
TOTAL, HORAS REPORTADAS		1240			
Art. 82, Ley 65 de 1993 (8 Horas = 1 Día)	2 días de trabajo Redime 1 día de pena	Tiempo por redimir			
1240 / 8 = 155 DÍAS	155 / 2 = 77.5 DÍAS	<u>77.5 DÍAS</u>			

Luego de verificados los presupuestos de los art. 82, y 101 de la Ley 65 de 1993, sería del caso redimir de la pena que descuenta ÁLVARO LÓPEZ VÁSQUEZ por concepto de trabajo SETENTA Y SIETE PUNTO CINCO (77.5) DÍAS, no obstante, en el expediente se denota que, en archivo digital 03 del expediente digital obra Resolución No. 492 del 17 de noviembre de 2021, mediante la cual, el Consejo de Disciplina del EPMSC-RM de Sogamoso sancionó al ÁLVARO LÓPEZ VÁSQUEZ, con la pérdida de redención de 100 días, razón por la que, los SETENTA Y SIETE PUNTOS CINCO (77.5) DÍAS, a redimir en esta oportunidad serán descontados de los cien (100) días de sanción impuesta, quedando pendiente por aplicar en futuras oportunidades veintidós punto cinco (22.5) días de partida de redención.

2.3.- DEL SUBROGADO DE LIBERTAD CONDICIONAL: Procede el Despacho a abordar el análisis de la solicitud de libertad condicional solicitada por el sentenciado, para lo cual debe tenerse en cuenta que ÁLVARO LÓPEZ VÁSQUEZ fue condenado por el delito de EXTORSIÓN AGRAVADA TENTADA, por hechos acaecidos ENTRE EL 7 DE DICIEMBRE DE 2019 Y EL 9 DE ENERO DE 2020, lo que permite deducir, que se encuentra inmerso en la prohibición prevista en el artículo 26 de la Ley 1121 de 2006, el cual dispone:

“...EXCLUSIÓN DE BENEFICIOS Y SUBROGADOS: Cuando se trate de delitos de terrorismo, financiación de terrorismo, secuestro extorsivo, extorsión y conexos, no procederán las rebajas de pena por sentencia anticipada y confesión, ni se concederán subrogados penales o mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad de condena de ejecución condicional o suspensión condicional de ejecución de la pena, o libertad condicional. Tampoco a la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión, ni habrá lugar ningún otro beneficio o subrogado legal, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal, siempre que esta sea eficaz.”. (Resaltado del Despacho).

Surge palmario entonces, que los hechos por los cuales se condenó al señor ÁLVARO C.A.S.C.

LÓPEZ VÁSQUEZ acontecieron en vigencia de la mencionada preceptiva legal, puesto que la misma entró en vigor el 29 de diciembre de 2006³, de manera que la concesión del subrogado de libertad condicional se encuentra proscrita por expresa prohibición legal, lo cual, ratifica de manera contundente la improcedencia de la concesión del subrogado deprecado.

De otro lado, debe traerse a colación lo señalado por la Corte Suprema de Justicia en decisiones CSJ STP13166 – 2014 y CSJ STP8287 – 2014 donde se aclara que:

“(...) el artículo 26 de la Ley 1121 de 2005 y el 32 de la Ley 1709 de 2014 son normas válidas y jurídicamente conciliables en tanto que, se reitera, el uno establece una circunstancia específica que configura la prohibición para acceder a la libertad condicional –que se trate de delitos de EXTORSIÓN Y CONEXOS- y el otro, por el contrario, establece un presupuesto de hecho de carácter general que se contrae a la concesión de la libertad condicional, sin alterar, en absoluto, aquellos casos expresamente exceptuados(...)” Negrilla fuera de texto.

En síntesis, se colige que el artículo 26 de la Ley 1121 de 2006 es conciliable con el artículo 32 de la ley 1709 de 2014, sin que sea posible predicar que éste último derogó el primero, dado que la prohibición que establece la Ley 1121 de 2006 en su artículo 26, establece en forma específica y absoluta la prohibición de otorgar la libertad condicional para esta clase de delitos.

Así las cosas, como quiera que en el presente asunto prevalece una norma de carácter especial (*artículo 26 de la Ley 1121 de 2006*), sobre una preceptiva de carácter general (*artículo 32 de la Ley 1709 de 2014 que modificó el artículo 68 A del Código Penal*), concluye el Despacho, no es dable conceder el subrogado de libertad condicional a favor del sentenciado ÁLVARO LÓPEZ VÁSQUEZ, por cuanto la concesión de beneficios y subrogados se encuentra prohibida por expresa disposición legal, más exactamente la contenida en el artículo 26 de la Ley 1121 de 2006, de manera que, la petición impetrada habrá de negarse.

3.- DECISIÓN:

Conforme lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo,

RESUELVE:

PRIMERO.- APLICAR Y HACER EFECTIVA parcialmente la sanción disciplinaria contenida en resolución No. 492 del 17 de noviembre de 2021, consistente en perdida de redención de pena de 100 días, sobre los cuales se descontaran SETENTA Y SIETE PUNTOS CINCO (77.5) DÍAS, **quedando pendiente por aplicar en futuras oportunidades, veintidós punto cinco (22.5) días de partida de redención**

SEGUNDO.- NO CONCEDER el subrogado de libertad condicional a favor del sentenciado ÁLVARO LÓPEZ VÁSQUEZ, según las exposiciones esbozadas en la motivación de este proveído.

TERCERO.- NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente providencia al condenado, quien se encuentra recluso en el EP MSC de Sogamoso. Para el efecto, COMISIONAR al Asesor Jurídico del referido Centro Carcelario.

CUARTO.- REMITIR copia de la presente providencia al EP MSC de Sogamoso, con el fin que se integre a la hoja de vida del interno.

³ Diario Oficial No. 46.497 de 30 de diciembre de 2006
C.A.S.C.

QUINTO.- NOTIFICAR la presente determinación al Representante del Ministerio Público, a través de correo electrónico.

SEXTO.- Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación, los cuales deberán ser enviados al correo electrónico institucional de este Juzgado.

NOTIFÍQUESE⁴ Y CÚMPLASE,



DIEGO ENRIQUE BENAVIDES HERNÁNDEZ
Juez

⁴ La presente providencia se notificará por medio de correo electrónico en virtud de lo señalado en el art. 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 05/06/2020 emitido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura.
C.A.S.C.

Al Despacho del Señor Juez hoy 25 de octubre de 2022, expediente NI 2020-267 a nombre de JOHAN ALEXANDER ABAD GÓMEZ, quien el 12 de septiembre del presente año, elevó solicitud de extinción de pena. Sírvase proveer.

Sandra Corredor Alarcón
Secretaria



DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO 1º DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA ROSA DE VITERBO (BOYACÁ)
Correo institucional j01epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santa Rosa de Viterbo, diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

C.U.I. y NUM. INTERNO	157536001269 2015 00014 (N.I. 2020-267)
LEY	906 DE 2004
SENTENCIADO	JOHAN ALEXANDER ABAD GÓMEZ
CÉDULA CIUDADANÍA	19.405.845 expedida en Soatá
DELITO	TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO, AGRAVADO
FECHA HECHOS	Hasta el 10 de abril de 2018
JUZGADO FALLADOR	PROMISCUO DEL CIRCUITO DEL COCUY
FECHA SENTENCIA	30 DE ENERO DE 2019
EJECUTORIA SENTENCIA	21 DE SEPTIEMBRE DE 2020
PENA PRINCIPAL	59 MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE 7 S.M.L.M.V.
OTRAS PENAS	ACCESORIA DE INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS POR IGUAL TIEMPO AL DE LA PENA PRINCIPAL
LIBERTAD CONDICIONAL	OTORGADA EL 1/10/2020 POR UN PERIODO DE PRUEBA DE 22 MESES Y 25 DÍAS
DIL. COMPROMISO	7 DE OCTUBRE DE 2020
GARANTÍA	SE TUVO EN CUENTA LA CONSTITUIDA PARA ACCEDER A LA DOMICILIARIA – CONSTITUIDA EN EFECTIVO EN LA CUENTA DEL JUZGADO DE CONOCIMIENTO
DECISIÓN	EXTINGUE PENA

1.- OBJETO:

El Despacho estudia a petición de parte, posible extinción de la pena impuesta al sentenciado JOHAN ALEXANDER ABAD GÓMEZ.

2.- FUNDAMENTACIÓN LEGAL Y CONSIDERACIONES:

2.1.- COMPETENCIA: Es competente este Despacho para conocer de las presentes diligencias en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario, y en razón de la competencia territorial, por haber sido el sentenciado condenado por un Juzgado perteneciente a este Distrito Judicial.

2.2.- CONSIDERANDOS: El subrogado penal de la Libertad Condicional ha sido establecido por el legislador como un verdadero derecho que adquiere el sentenciado, siempre y cuando cumpla los requisitos señalados en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000.

Concedido el derecho, el beneficiario debe cumplir con las obligaciones señaladas en el artículo 65 del Código Penal, que han de garantizarse mediante caución, y que se contraen a:

“... i) Informar todo cambio de residencia; ii) observar buena conducta; iii) reparar los daños ocasionados con el delito, a menos que se demuestre que está en imposibilidad económica de hacerlo; iv) comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la sentencia, cuando fuere requerido para ello; y, v) no salir del país sin previa autorización del funcionario que vigile la ejecución de la pena...”

De tal suerte que, una vez transcurrido el período de prueba sin que el condenado incumpla con dichas obligaciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 del Código Penal, la condena quedará extinguida, el cual se transcribe en lo pertinente:

“... Artículo 67.- Extinción y liberación. Transcurrido el periodo de prueba, sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine...”

2.3.- EL PROBLEMA JURÍDICO: En consonancia con lo anterior, el problema jurídico a dilucidar en esta oportunidad consiste en establecer si es dable conceder al condenado JOHAN ALEXANDER ABAD GÓMEZ la extinción de la sanción penal por haberse cumplido el período de prueba concedido, luego de que accediera al beneficio de la libertad condicional.

2.4.- DEL CASO EN CONCRETO: Para el presente caso, tal como se dejó reseñado en el encabezado de esta decisión, la libertad condicional concedida al sentenciado JOHAN ALEXANDER ABAD GÓMEZ, se hizo efectiva a partir 7 de octubre de 2020, cuando suscribió diligencia de compromiso y teniendo en cuenta que en el auto respectivo se indicó que un periodo de prueba sería de 22 meses y 25 días, ello quiere decir que el mismo se cumplió el 10 de septiembre de 2022.

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 67 del Código Penal, esto es, que, transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado viole cualquiera de las obligaciones impuestas en virtud del subrogado concedido, la condena queda extinguida, previa resolución judicial que así lo determine.

Por lo anterior, al advertirse que en la causa bajo estudio no existe constancia alguna que desdiga del comportamiento del sentenciado durante el lapso previsto y que desde la fecha que materializó el subrogado y no hay lugar a exigir el cumplimiento de la obligación de reparación a que alude el art. 65 *ibidem*, en virtud de las disposiciones mencionadas, se resulta procedente ordenar la extinción de la condena, y en consecuencia, ordenar la comunicación de esta determinación a las autoridades que conocieron del fallo condenatorio.

Respecto de la pena accesoria impuesta por el mismo lapso de la principal, ha de aplicarse lo previsto en el artículo 53 del Estatuto Penal, que señala *"las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta"*, razón por la cual, es este caso, se ha de declarar su extinción, toda vez que esta fue concurrente con la pena privativa de la libertad y, por ende, se ordenará la cancelación de los antecedentes que por este proceso registre el sentenciado, para lo cual se comunicará la misma, a todas las autoridades que en su oportunidad conocieron del fallo, para su rehabilitación definitiva.

Declárese que la anterior decisión, solo se relaciona o cobija a la pena principal de prisión, más no a la pecuniaria de multa, que en el caso se impuso al unísono como pena acompañante de la privativa de la libertad, de lo que se concluye que, no habiendo constancia de que el juez de conocimiento compulsara copias de la sentencia en los términos a que aluden los artículos 41 del C.P y 373 del C.P.P, que la misma, si no ha sido cancelada es objeto de cobro por jurisdicción coactiva, debe solicitarse al Juzgado fallador realizar lo pertinente, remitiendo copia de la sentencia condenatoria con constancia de ser primera copia tomada del original, a la oficina de cobro coactivo del Consejo Superior de la Judicatura, lo que nos releva para adelantar trámite alguno sobre el particular.

3.- OTRAS DETERMINACIONES

3.1.-El expediente no será enviado al juzgado de conocimiento, por cuanto debe continuarse la vigilancia de compañeros de causa.

3.2.-Como quiera que el sentenciado constituyó caución prendaria en efectivo, una vez en firme la presente decisión, oficiar al juzgado de conocimiento a efectos de que realicen las actuaciones encaminadas a la devolución del título judicial, toda vez que el mismo se prestó a nombre de esa autoridad.

DECISIÓN:

Conforme lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECRETAR la liberación definitiva y extinción de las penas, principal y accesorias impuestas en el presente asunto a JOHAN ALEXANDER ABAD GÓMEZ, identificado con la cédula de ciudadanía 19.405.845 de Soatá, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO.- REHABILÍTESE el ejercicio de derechos y funciones públicas al sentenciado JOHAN ALEXANDER ABAD GÓMEZ.

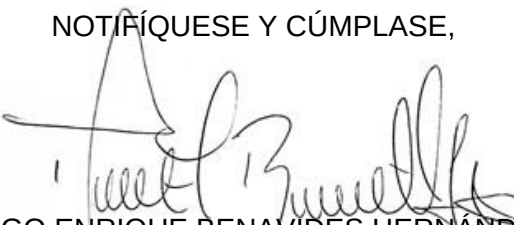
TERCERO.- CANCELAR las anotaciones que se hayan generado a raíz del proceso para el sentenciado antes citada; en consecuencia, una vez en firme este proveído comuníquese lo pertinente a las autoridades que conocieron de la sentencia, en aras de dar publicidad a la misma.

CUARTO.- COMUNÍQUESE a JOHAN ALEXANDER ABAD GÓMEZ lo aquí decidido, a través del correo electrónico registrado en la solicitud allegada, a saber: gomezalexabad3@gmail.com y NOTIFÍQUESE al Ministerio Público al correo electrónico institucional.

QUINTO.- Dese cumplimiento al apartado "otras determinaciones".

SEXTO.- Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación, los cuales deberán ser enviados al correo electrónico institucional de este Juzgado dentro del término legal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIEGO ENRIQUE BENAVIDES HERNÁNDEZ
JUEZ

Al Despacho del Señor Juez hoy 25 de octubre de 2022, expediente NI 2020-267 a nombre de RONALD LEONARDO HERNÁNDEZ FIGUEROA, cuyo expediente se encuentra en turno para estudiar de oficio posible extinción de pena. Sírvasse proveer.

Sandra Milena Corredor Alarcón
Secretaria



DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO 1º DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA ROSA DE VITERBO (BOYACÁ)
Correo institucional j01epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santa Rosa de Viterbo, diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

C.U.I. y NUM. INTERNO	157536001269 2015 00014 (N.I. 2020-267)
LEY	906 DE 2004
SENTENCIADO	RONALD LEONARDO HERNÁNDEZ FIGUEROA
CÉDULA CIUDADANÍA	1.057.548.244 expedida en Soatá
DELITO	TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO, AGRAVADO
FECHA HECHOS	HASTA EL 10 DE ABRIL DE 2018
JUZGADO FALLADOR	PROMISCUO DEL CIRCUITO DEL COCUY
FECHA SENTENCIA	30 DE ENERO DE 2019
SEGUNDA INSTANCIA	TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ROSA DE VITERBO – CONFIRMA 15 DE OCTUBRE DE 2019
EJECUTORIA SENTENCIA	21 DE SEPTIEMBRE DE 2020
PENA PRINCIPAL	37 MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE 6 S.M.L.M.V.
OTRAS PENAS	ACCESORIA DE INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS POR IGUAL TIEMPO AL DE LA PENA PRINCIPAL
LIBERTAD CONDICIONAL	OTORGADA EL 29/06/2021 POR UN PERIODO DE PRUEBA DE 15 MESES.
DIL. COMPROMISO	2 DE JULIO DE 2021
GARANTÍA	PÓLIZA JUDICIAL
DECISIÓN	EXTINGUE PENA

1.- OBJETO:

El Despacho estudia de oficio posible extinción de la pena impuesta al sentenciado RONALD LEONARDO HERNÁNDEZ FIGUEROA.

2.- FUNDAMENTACIÓN LEGAL Y CONSIDERACIONES:

2.1.- COMPETENCIA: Es competente este Despacho para conocer de las presentes diligencias en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario, y en razón de la competencia territorial, por haber sido el sentenciado condenado por un Juzgado perteneciente a este Distrito Judicial.

2.2.- CONSIDERANDOS: El subrogado penal de la Libertad Condicional ha sido establecido por el legislador como un verdadero derecho que adquiere el sentenciado, siempre y cuando cumpla los requisitos señalados en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000.

Concedido el derecho, el beneficiario debe cumplir con las obligaciones señaladas en el artículo 65 del Código Penal, que han de garantizarse mediante caución, y que se contraen a:

“... i) Informar todo cambio de residencia; ii) observar buena conducta; iii) reparar los daños ocasionados con el delito, a menos que se demuestre que está en imposibilidad económica de hacerlo; iv) comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la sentencia, cuando fuere requerido para ello; y, v) no salir del país sin previa autorización del funcionario que vigile la ejecución de la pena...”

De tal suerte que, una vez transcurrido el período de prueba sin que el condenado incumpla con dichas obligaciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 del Código Penal, la condena quedará extinguida, el cual se transcribe en lo pertinente:

“... Artículo 67.- Extinción y liberación. Transcurrido el periodo de prueba, sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine...”

2.3.- EL PROBLEMA JURÍDICO: En consonancia con lo anterior, el problema jurídico a dilucidar en esta oportunidad consiste en establecer si es dable conceder al condenado RONALD LEONARDO HERNÁNDEZ FIGUEROA la extinción de la sanción penal por haberse cumplido el período de prueba concedido, luego de que accediera al beneficio de la libertad condicional.

2.4.- DEL CASO EN CONCRETO: Para el presente caso, tal como se dejó reseñado en el encabezado de esta decisión, la libertad condicional concedida al sentenciado RONALD LEONARDO HERNÁNDEZ FIGUEROA se hizo efectiva a partir 2 de julio de 2021, cuando suscribió diligencia de compromiso y teniendo en cuenta que en el auto respectivo se indicó que un periodo de prueba sería de 15 meses, ello quiere decir que el mismo se cumplió el 2 de octubre de 2022.

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 67 del Código Penal, esto es, que, transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado viole cualquiera de las obligaciones impuestas en virtud del subrogado concedido, la condena queda extinguida, previa resolución judicial que así lo determine.

Por lo anterior, al advertirse que en la causa bajo estudio no existe constancia alguna que desdiga del comportamiento del sentenciado durante el lapso previsto y que desde la fecha que materializó el subrogado y no hay lugar a exigir el cumplimiento de la obligación de reparación a que alude el art. 65 *ibidem*, en virtud de las disposiciones mencionadas, se resulta procedente ordenar la extinción de la condena, y en consecuencia, ordenar la comunicación de esta determinación a las autoridades que conocieron del fallo condenatorio.

Respecto de la pena accesoria impuesta por el mismo lapso de la principal, ha de aplicarse lo previsto en el artículo 53 del Estatuto Penal, que señala *“las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta”*, razón por la cual, es este caso, se ha de declarar su extinción, toda vez que esta fue concurrente con la pena privativa de la libertad y, por ende, se ordenará la cancelación de los antecedentes que por este proceso registre el sentenciado, para lo cual se comunicará la misma, a todas las autoridades que en su oportunidad conocieron del fallo, para su rehabilitación definitiva.

Declárese que la anterior decisión, solo se relaciona o cobija a la pena principal de prisión, más no a la pecuniaria de multa, que en el caso se impuso al unísono como pena acompañante de la privativa de la libertad, de lo que se concluye que, no habiendo constancia de que el juez de conocimiento compulsara copias de la sentencia en los términos a que aluden los artículos 41 del C.P y 373 del C.P.P, que la misma, si no ha sido cancelada es objeto de cobro por jurisdicción coactiva, debe solicitarse al Juzgado fallador realizar lo pertinente, remitiendo copia de la sentencia condenatoria con constancia de ser primera copia tomada del original, a la oficina de cobro coactivo del Consejo Superior de la Judicatura, lo que nos releva para adelantar trámite alguno sobre el particular.

Finalmente, una vez se cumpla con todo lo anterior, se devolverá la actuación al Juzgado de conocimiento, para su archivo definitivo.

3.- OTRAS DETERMINACIONES

El expediente no será enviado al juzgado de conocimiento, por cuanto debe continuarse la vigilancia de compañeros de causa.

4.- DECISIÓN:

Conforme lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECRETAR la liberación definitiva y extinción de las penas, principal y accesorias impuestas en el presente asunto a RONALD LEONARDO HERNÁNDEZ FIGUEROA, identificado con la cédula de ciudadanía 1.057.545.733 de Soatá, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO.- REHABILÍTESE el ejercicio de derechos y funciones públicas al sentenciado RONALD LEONARDO HERNÁNDEZ FIGUEROA.

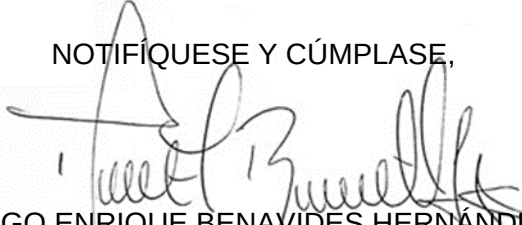
TERCERO.- CANCELAR las anotaciones que se hayan generado a raíz del proceso para el sentenciado antes citado; en consecuencia, una vez en firme este proveído comuníquese lo pertinente a las autoridades que conocieron de la sentencia, en aras de dar publicidad a la misma.

CUARTO.- COMUNÍQUESE a RONALD LEONARDO HERNÁNDEZ FIGUEROA lo aquí decidido, a la dirección de residencia registrada en la diligencia de compromiso suscrita, a saber: Carrera 1ª No. 12 – 14 Barrio La Plazuela del Municipio de Soatá y NOTIFÍQUESE al Ministerio Público al correo electrónico institucional.

QUINTO.- Dese cumplimiento al apartado “otras determinaciones”.

SEXTO.- Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación, los cuales deberán ser enviados al correo electrónico institucional de este Juzgado dentro del término legal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


DIEGO ENRIQUE BENAVIDES HERNÁNDEZ
JUEZ

Al Despacho del Señor Juez hoy 31 de octubre de 2022, expediente NI 2020-267 a nombre de JUAN DE LA CRUZ MARTÍNEZ PÉREZ, quien el 1o de junio del presente año, elevó solicitud de extinción de pena y el día 18 de agosto solicita paz y salvo de la pena impuesta. Sírvasse proveer.

Sandra Milena Corredor Alarcón
Secretaria



DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO 1º DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA ROSA DE VITERBO (BOYACÁ)
Correo institucional j01epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santa Rosa de Viterbo, diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

C.U.I. y NUM. INTERNO	157536001269 2015 00014 (N.I. 2020-267)
LEY	906 DE 2004
SENTENCIADO	JUAN DE LA CRUZ MARTÍNEZ PÉREZ
CÉDULA CIUDADANÍA	4.251.726 expedida en Soatá
DELITO	TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO, AGRAVADO
FECHA HECHOS	Hasta el 10 de abril de 2018
JUZGADO FALLADOR	PROMISCUO DEL CIRCUITO DEL COCUY
FECHA SENTENCIA	30 DE ENERO DE 2019
EJECUTORIA SENTENCIA	21 DE SEPTIEMBRE DE 2020
PENA PRINCIPAL	59 MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE 7 S.M.L.M.V.
OTRAS PENAS	ACCESORIA DE INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS POR IGUAL TIEMPO AL DE LA PENA PRINCIPAL
LIBERTAD CONDICIONAL	EL JUZGADO DE CONOCIMIENTO, OTORGA EL 2/10/2020 POR UN PERIODO DE PRUEBA DE 23 MESES Y 26.5 DÍAS
DIL. COMPROMISO	8 DE OCTUBRE DE 2020
GARANTÍA	SE TUVO EN CUENTA LA CONSTITUIDA PARA ACCEDER A LA DOMICILIARIA – CONSTITUIDA EN EFECTIVO EN LA CUENTA DEL JUZGADO DE CONOCIMIENTO
DECISIÓN	EXTINGUE PENA

1.- OBJETO:

El Despacho estudia de oficio posible extinción de la pena impuesta al sentenciado JUAN DE LA CRUZ MARTÍNEZ PÉREZ.

2.- FUNDAMENTACIÓN LEGAL Y CONSIDERACIONES:

2.1.- COMPETENCIA: Es competente este Despacho para conocer de las presentes diligencias en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario, y en razón de la competencia territorial, por haber sido el sentenciado condenado por un Juzgado perteneciente a este Distrito Judicial.

2.2.- CONSIDERANDOS: El subrogado penal de la Libertad Condicional ha sido establecido por el legislador como un verdadero derecho que adquiere el sentenciado, siempre y cuando cumpla los requisitos señalados en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000. Concedido el derecho, el beneficiario debe cumplir con las obligaciones señaladas en el artículo 65 del Código Penal, que han de garantizarse mediante caución, y que se contraen a:

“... i) Informar todo cambio de residencia; ii) observar buena conducta; iii) reparar los daños ocasionados con el delito, a menos que se demuestre que está en imposibilidad económica de hacerlo; iv) comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la sentencia, cuando fuere requerido para ello; y, v) no salir del país sin previa autorización del funcionario que vigile la ejecución de la pena...”

De tal suerte que, una vez transcurrido el período de prueba sin que el condenado incumpla con dichas obligaciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 del Código Penal, la condena quedará extinguida, el cual se transcribe en lo pertinente:

“... Artículo 67.- Extinción y liberación. Transcurrido el periodo de prueba, sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine...”

2.3.- EL PROBLEMA JURÍDICO: En consonancia con lo anterior, el problema jurídico a dilucidar en esta oportunidad consiste en establecer si es dable conceder al condenado JUAN DE LA CRUZ MARTÍNEZ PÉREZ la extinción de la sanción penal por haberse cumplido el período de prueba concedido, luego de que accediera al beneficio de la libertad condicional.

2.4.- DEL CASO EN CONCRETO: Para el presente caso, tal como se dejó reseñado en el encabezado de esta decisión, la libertad condicional concedida al sentenciado JUAN DE LA CRUZ MARTÍNEZ PÉREZ, se hizo efectiva a partir 8 de octubre de 2020, cuando suscribió diligencia de compromiso y teniendo en cuenta que en el auto respectivo se indicó que un periodo de prueba sería de 23 meses y 26.5 días, ello quiere decir que el mismo se cumplió el 5 de octubre de 2022.

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 67 del Código Penal, esto es, que, transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado viole cualquiera de las obligaciones impuestas en virtud del subrogado concedido, la condena queda extinguida, previa resolución judicial que así lo determine.

Por lo anterior, al advertirse que en la causa bajo estudio no existe constancia alguna que desdiga del comportamiento del sentenciado durante el lapso previsto y que desde la fecha que materializó el subrogado y no hay lugar a exigir el cumplimiento de la obligación de reparación a que alude el art. 65 *ibidem*, en virtud de las disposiciones mencionadas, se resulta procedente ordenar la extinción de la condena, y en consecuencia, ordenar la comunicación de esta determinación a las autoridades que conocieron del fallo condenatorio.

Respecto de la pena accesoria impuesta por el mismo lapso de la principal, ha de aplicarse lo previsto en el artículo 53 del Estatuto Penal, que señala *“las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta”*, razón por la cual, es este caso, se ha de declarar su extinción, toda vez que esta fue concurrente con la pena privativa de la libertad y, por ende, se ordenará la cancelación de los antecedentes que por este proceso registre el sentenciado, para lo cual se comunicará la misma, a todas las autoridades que en su oportunidad conocieron del fallo, para su rehabilitación definitiva.

Declárese que la anterior decisión, solo se relaciona o cobija a la pena principal de prisión, más no a la pecuniaria de multa, que en el caso se impuso al unísono como pena acompañante de la privativa de la libertad, de lo que se concluye que, no habiendo constancia de que el juez de conocimiento compulsara copias de la sentencia en los términos a que aluden los artículos 41 del C.P y 373 del C.P.P, que la misma, si no ha sido cancelada es objeto de cobro por jurisdicción coactiva, debe solicitarse al Juzgado fallador

realizar lo pertinente, remitiendo copia de la sentencia condenatoria con constancia de ser primera copia tomada del original, a la oficina de cobro coactivo del Consejo Superior de la Judicatura, lo que nos releva para adelantar trámite alguno sobre el particular.

Finalmente, una vez se cumpla con todo lo anterior, se devolverá la actuación al Juzgado de conocimiento, para su archivo definitivo.

3.- OTRAS DETERMINACIONES

3.1- El expediente no será enviado al juzgado de conocimiento, por cuanto debe continuarse la vigilancia de compañeros de causa.

3.2- Una vez en firme la decisión, expídase certificación del estado de la causa.

DECISIÓN:

Conforme lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECRETAR la liberación definitiva y extinción de las penas, principal y accesorias impuestas en el presente asunto a JUAN DE LA CRUZ MARTÍNEZ PÉREZ, identificado con la cédula de ciudadanía 4.251.726 de Soatá, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO.- REHABILÍTESE el ejercicio de derechos y funciones públicas al sentenciado JUAN DE LA CRUZ MARTÍNEZ PÉREZ.

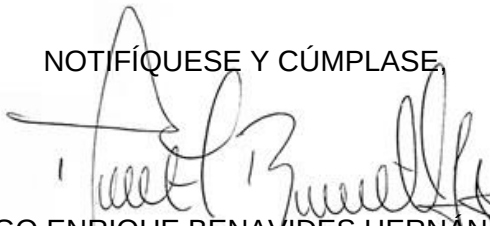
TERCERO.- CANCELAR las anotaciones que se hayan generado a raíz del proceso para el sentenciado antes citada; en consecuencia, una vez en firme este proveído comuníquese lo pertinente a las autoridades que conocieron de la sentencia, en aras de dar publicidad a la misma.

CUARTO.- COMUNÍQUESE a JUAN DE LA CRUZ MARTÍNEZ PÉREZ lo aquí decidido, a través del correo electrónico registrado en la solicitud allegada el 18 de agosto anterior, en la cual actualiza correo para notificación, a saber: cristian1206maio@gmail.com y NOTIFÍQUESE al Ministerio Público al correo electrónico institucional.

QUINTO.- Dese cumplimiento al apartado "otras determinaciones".

SEXTO.- Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación, los cuales deberán ser enviados al correo electrónico institucional de este Juzgado dentro del término legal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO ENRIQUE BENAVIDES HERNÁNDEZ
JUEZ

Constancia Secretarial. - Al Despacho del Señor Juez, las presentes diligencias, hoy veintiuno (21) de diciembre de dos mil veintidós (2022), con atento informe que el 3 de octubre de 2022, el Establecimiento Carcelario de Duitama allegó la documentación para el estudio de la prisión domiciliaria solicitada por JURGEN LUIS ROJAS DÍAZ y, posteriormente, el 8 de noviembre del año que avanza del beneficio administrativo de 72 horas. Para lo que se sirva proveer.

SANDRA MILENA CORREDOR ALARCÓN
Secretaría



DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO 1º DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA ROSA DE VITERBO (BOYACÁ)
Correo institucional j01epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santa Rosa de Viterbo, diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023)

C.U.I.	11001600001520200709500
NUMERO INTERNO	2021-112
TRÁMITE	LEY 906 DE 2004
SENTENCIADO	JURGEN LUIS ROJAS DÍAZ
JUZGADO FALLADOR	JUZGADO 44 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ
FECHA SENTENCIA	5 DE ABRIL DE 2021
PENA PRINCIPAL	54 MESES DE PRISIÓN
PENA ACCESORIA	PRIVACIÓN DEL DERECHO DE PORTE DE ARMAS POR EL TÉRMINO DE UN (1) AÑO E INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS POR UN TÉRMINO IGUAL AL DE LA PENA PRINCIPAL DE PRISIÓN
DELITO	FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES
FECHA HECHOS	14 DE DICIEMBRE DE 2020
MEC. SUSTITUTIVOS	NEGÓ LA SUSPENSIÓN DE LE EJECUCIÓN DE LA PENA Y LA PRISIÓN DOMICILIARIA
DECISIÓN	REDIME PENA NO CONCEPTÚA FAVORABLEMENTE PERMISO DE 72 HORAS CONCEDE PRISIÓN DOMICILIARIA

1.- OBJETO:

Decide el Despacho las peticiones relacionadas con la redención de pena y prisión domiciliaria¹ y la viabilidad de la emisión del concepto para conceder permiso de 72 horas² incoadas por el sentenciado JURGEN LUIS ROJAS DÍAZ, de conformidad con los documentos aportados por la Oficina Jurídica al EPMS de Duitama.

2.- FUNDAMENTACIÓN LEGAL Y CONSIDERACIONES:

2.1.- COMPETENCIA: Es competente este Despacho para conocer de las presentes diligencias en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario, modificado por el artículo 42 de la Ley 1709 de 2014 y en razón de la competencia personal, por estar el condenado privado de la libertad en un Centro Penitenciario y Carcelario ubicado en este Distrito Judicial.

¹ Solicitud de fecha 12 de octubre de 2022, obrante en el expediente de one drive bajo el número 08.

² Solicitud de fecha 8 de noviembre de 2022, obrante en el expediente de one drive bajo el número 09.

2.2.- LA REDENCIÓN DE PENA: La rehabilitación y resocialización de los condenados son también funciones de la pena, para ello, el legislador ha previsto que la dedicación al trabajo, al estudio o a la enseñanza cumplidos dentro de los penales, atendiendo las disposiciones que regulan dichas actividades, originan una rebaja significativa de la pena para quien las observa.

En tal sentido, los artículos 82, 97 y 98 del Estatuto Penitenciario y Carcelario (Ley 65 de 1993), modificados por los artículos 60 y 61 de la Ley 1709 de 2014, consagran la redención de pena por trabajo, estudio y enseñanza.

Por consiguiente, se entrará a determinar si resulta procedente reconocer al sentenciado la redención de pena solicitada. Para tal efecto, se adjunta a la petición los certificados por TRABAJO que se relacionan a continuación:

TRABAJO:

CERTIFICADO	PERIODO	FOLIO	CONDUCTA	HORAS	E.P.C.
18620858	01/07/2022 a 30/09/2022	9, doc. 09 one drive	EJEMPLAR	504	DUITAMA
TOTAL, HORAS REPORTADAS				504	
Art. 82, Ley 65 de 1993 (8 Horas = 1 Día)		2 días de trabajo Redime 1 día de pena		Tiempo a Redimir	
504 / 8 = 63 DÍAS		63 / 2 = 31.5 DÍAS		31.5 DÍAS	

Una vez revisado el certificado de estudio y verificado que la conducta de JURGEN LUIS ROJAS DÍAZ, fue calificada en el grado de EJEMPLAR, como también que la evaluación de la actividad realizada fue SOBRESALIENTE, procederá este Juzgado executor a realizar la redención de pena solicitada, ya que se encuentran dados los presupuestos para conceder este beneficio.

Por ende, el tiempo a redimir al sentenciado JURGEN LUIS ROJAS DÍAZ por concepto de trabajo será de 31.5 días, equivalentes a UN (1) MESES Y CERO PUNTO CINCO (0.5) DÍAS, que se tendrán como parte de pena purgada en razón a los certificados aportados.

2.3.- DEL BENEFICIO ADMINISTRATIVO DE PERMISO PARA SALIR SIN VIGILANCIA DEL CENTRO PENITENCIARIO HASTA POR EL TÉRMINO DE 72 HORAS: Dentro de las finalidades que gobiernan la vida penitenciaria se encuentra la sancionatoria y resocializadora con miras a que el interno deba adecuar las circunstancias a la situación de detención, y a partir de ahí orientarse hacia una meta que tienda a buscar el beneficio de la sociedad y del mismo sujeto; a la sociedad, por cuanto busca rescatar a uno de sus miembros; y, al mismo sujeto, porque se le ayuda a perfeccionar su carácter.

Por lo demás, aunque el artículo 147 de la Ley 65 de 1993, por la cual se expidió el Código Penitenciario y Carcelario, faculta a la Dirección del INPEC para concederles a los condenados permisos hasta de 72 horas para salir sin vigilancia del establecimiento carcelario, la Corte Constitucional en la sentencia T-972 de 2005, señaló que la competencia para decidir acerca de los beneficios administrativos estaba en cabeza de las autoridades judiciales en tanto entrañan una modificación a las condiciones de ejecución de la condena, en desarrollo del principio de separación y colaboración armónica de los diferentes órganos del Estado *“...mientras que a los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad les corresponde garantizar la legalidad de la ejecución de la pena, mediante la verificación del cumplimiento efectivo de las condiciones, legalmente establecidas, que ameritan el otorgamiento del correspondiente beneficio, a las autoridades penitenciarias les compete certificar las condiciones o requisitos que, conforme a la ley, deben concurrir para el otorgamiento del correspondiente beneficio, cuando supongan hechos que el juez no pueda verificar directamente...”* (Subraya del Juzgado).

Ahora, el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia establece que nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con la observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. Igualmente, en materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior se

aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. El principio aludido es acopiado en el Código Penal, en su artículo 6°, inc. 2°, que a su tenor reza:

“[L]a ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior se aplicará, sin excepción, de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Ello también se rige para los condenados.”

2.3.1.- PROBLEMA JURÍDICO: radica en establecer si el interno JURGEN LUIS ROJAS DÍAZ cumple los presupuestos de la norma citada en párrafos anteriores, a efectos de emitir un concepto frente a la solicitud de beneficio administrativo de permiso de hasta por 72 horas.

2.3.2.- CASO CONCRETO: El Despacho por favorabilidad, analizará el permiso de hasta de 72 horas para salir sin vigilancia del establecimiento carcelario en favor de JURGEN LUIS ROJAS DÍAZ, conforme las previsiones del artículo 6 de la Ley 1944 de 2018 que modificó el segundo inciso del artículo 68A de la Ley 599 de 2000, por ser la preceptiva legal vigente al momento de la ocurrencia de los hechos dentro de la presente causa (14 de diciembre de 2020), que dispone:

“ARTÍCULO 68A. EXCLUSIÓN DE LOS BENEFICIOS Y SUBROGADOS PENALES. <Artículo modificado por el artículo 32 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> No se concederán; la suspensión condicional de la ejecución de la pena; la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión; ni habrá lugar a ningún otro beneficio, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración regulados por la ley, siempre que esta sea efectiva, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores.

ARTÍCULO 6o. Modifíquese el segundo inciso del artículo 68-A de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

Tampoco quienes hayan sido condenados por delitos dolosos contra la Administración Pública; delitos contra las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario; delitos contra la libertad, integridad y formación sexual; estafa y abuso de confianza que recaiga sobre los bienes del Estado; captación masiva y habitual de dineros; utilización indebida de información privilegiada; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; soborno transnacional; violencia intrafamiliar; hurto calificado; abigeato enunciado en el inciso tercero del artículo 243; extorsión; homicidio agravado contemplado en el numeral 6 del artículo 104; lesiones causadas con agentes químicos, ácidos y/o sustancias similares; violación ilícita de comunicaciones; violación ilícita de comunicaciones o correspondencia de carácter oficial; trata de personas; apología al genocidio; lesiones personales por pérdida anatómica o funcional de un órgano o miembro; desplazamiento forzado; tráfico de migrantes; testaferrato; enriquecimiento ilícito de particulares; apoderamiento de hidrocarburos, sus derivados, biocombustibles o mezclas que los contengan; receptación; instigación a delinquir; empleo o lanzamiento de sustancias u objeto peligrosos; fabricación, importación, tráfico, posesión o uso de armas químicas, biológicas y nucleares; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes y otras infracciones; espionaje; rebelión; y desplazamiento forzado; usurpación de inmuebles, falsificación de moneda nacional o extranjera; exportación o importación ficticia; evasión fiscal; negativa de reintegro; contrabando agravado; contrabando de hidrocarburos y sus derivados; ayuda e instigación al empleo, producción y transferencia de minas antipersonales.

Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará respecto de la sustitución de la detención preventiva y de la sustitución de la ejecución de la pena en los eventos contemplados en los numerales 2, 3, 4 y 5 del artículo 314 de la Ley 906 de 2004.

PARÁGRAFO 1o. Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará a la libertad condicional contemplada en el artículo 64 de este Código, ni tampoco para lo dispuesto en el artículo 38G del presente Código.

PARÁGRAFO 2o. Lo dispuesto en el primer inciso del presente artículo no se aplicará respecto de la suspensión de la ejecución de la pena, cuando los antecedentes personales, sociales y familiares sean indicativos de que no existe la posibilidad de la ejecución de la pena.”

En este estado de cosas, de acuerdo con la información que suministra el expediente y los elementos materiales probatorios aportados por la Dirección del EPMSC-RM de Duitama, relacionados con el interno JURGEN LUIS ROJAS DÍAZ, se verificará a cabalidad el cumplimiento de los requisitos, a saber:

- 1.- Estar en la fase de mediana seguridad: De la copia del Acta del Consejo de Evaluación y Tratamiento No. 105-018-2022 del 5 de agosto de 2022 (Fl. 13 a 16, documento 09 expediente one drive, carpeta J1° EPMS de Sta. Rosa de V.), se extracta que el sentenciado JURGEN LUIS ROJAS DÍAZ se encuentra actualmente clasificado en fase de mediana seguridad en dicho Establecimiento desde el 5 de agosto de 2022.
- 2.- Haber descontado una tercera parte de la pena impuesta: Dentro del *sub judice*, de acuerdo a las constancias obrantes, se evidencia que el señor JURGEN LUIS ROJAS DÍAZ fue detenido el 15 de diciembre de 2020 (Fl. 2 sentencia condenatoria) permaneciendo en prisión intramuros hasta la fecha de la emisión de la presente providencia (17 de enero de 2023), por un lapso de 25 meses y 2 días.

Redenciones de pena reconocidas:

Fecha auto	Folios	Tiempo reconocido
24/09/2021	Fl. 76 a 77 C.O. Ejecución	4 meses y 13.5 días
22/12/2022	La reconocida en la presente decisión	1 mes y 0.5 días
Tiempo reconocido		5 meses y 14 días

Al sumar el tiempo de privación efectiva de la libertad y las redenciones reconocidas, nos arroja un descuento punitivo de TREINTA (30) MESES Y DIECISÉIS (16) DÍAS de tiempo purgado de la condena impuesta.

La tercera parte de la pena acumulada de CINCUENTA Y CUATRO (54) MESES DE PRISIÓN equivale a 18 meses, encontrando el Despacho que se encuentra satisfecho este requerimiento para acceder a la solicitud impetrada.

- 3.- No tener requerimientos de ninguna autoridad judicial ni que haya sido condenado por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores: De la documentación allegada se colige que el sentenciado JURGEN LUIS ROJAS DÍAZ actualmente no es requerido por otra autoridad judicial; sin embargo, se advierte que en el certificado de antecedentes penales de la Dirección de Investigación Criminal e INTERPOL obra anotación de sentencia condenatoria vigente emitida el 17 de enero de 2020, por el Juzgado 9 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá contra el prenombrado, dentro del CUI 110016000013201801970 por el delito de TENTATIVA DE HURTO AGRAVADO (Fl. 6 documento 09 expediente one drive, carpeta J1° EPMS de Sta. Rosa de V.).

En ese aspecto, resulta necesario tener en cuenta la prohibición establecida en el inciso primero del artículo 68 A de la Ley 599 de 2000, previamente transcrito, que establece la exclusión de los beneficios y subrogados penales para el reconocimiento de beneficios judiciales o administrativos “cuando la persona haya sido condenada por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores”.

Así las cosas, se advierte que con la señalada anotación se denota que dentro de los 2 años y 11 meses anteriores fue emitida condena contra el aquí sentenciado por el delito de TENTATIVA DE HURTO AGRAVADO, razón por la cual resulta improcedente la concesión del beneficio solicitado y, en consecuencia, este Estrado judicial se abstendrá de continuar el análisis de los demás requisitos para tal efecto.

2.4.- DE LA SUSTITUCIÓN DE LA PRISIÓN INTRAMUROS POR LA PRISIÓN EN EL LUGAR DE RESIDENCIA O MORADA DEL CONDENADO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 38G DEL CÓDIGO PENAL: En nuestro ordenamiento jurídico penal netamente garantista, se encuentran establecidas alternativas al tratamiento penitenciario dentro de centro de reclusión, para delitos que por su naturaleza revisten de un menor grado de gravedad, por lo mismo, en

aras de la efectiva rehabilitación y resocialización del infractor de la Ley penal, se considera suficiente, proporcional y adecuado el cumplimiento de su condena en el lugar de residencia o morada.

En tal sentido, el espíritu de la Ley 1709 de 2014, radica en la implementación de alternativas para el cumplimiento de la pena, en procura de la descongestión de los centros de reclusión, sin descuidar el cumplimiento de los fines esenciales de la pena consagrados dentro del Código Penal.

Es así como, en el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014 se adicionó el artículo 38G al Código Penal (Ley 599 de 2000), con la posibilidad del cumplimiento de la pena privativa de la libertad en el lugar de residencia o morada del sentenciado, preceptiva legal cuyo contenido enseña:

*“[A]rtículo 28. Adiciónase un artículo 38G a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor: **La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B del presente Código**, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos del presente código: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2 del artículo 376; peculado por apropiación; concusión; cohecho propio; cohecho impropio; cohecho por dar u ofrecer; interés indebido en la celebración de contratos; contrato sin cumplimiento de requisitos legales; acuerdos restrictivos de la competencia; tráfico de influencias de servidor público; enriquecimiento ilícito; prevaricato por acción; falso testimonio; soborno; soborno en la actuación penal; amenazas a testigo; ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio; en los delitos que afecten el patrimonio del Estado.*

PARÁGRAFO. Los particulares que hubieran participado en los delitos de peculado por apropiación, concusión, cohecho propio, cohecho impropio, cohecho por dar u ofrecer, interés indebido en la celebración de contrato, contrato sin cumplimiento de requisitos legales, acuerdos restrictivos de la competencia, tráfico de influencias de servidor público, enriquecimiento ilícito, prevaricato por acción, falso testimonio, soborno, soborno en la actuación penal, amenaza a testigos, ocultamiento, alteración, destrucción material probatorio, no tendrán el beneficio de que trata este artículo” (Resaltado del Juzgado)

De la interpretación de las normas citadas, se extractan como presupuestos para la concesión del beneficio: i) que el penado haya descontado la mitad de la pena; ii) que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado, excepto que pertenezca al grupo familiar de la víctima (numeral 3° art. 38B del C.P.); iii) que se garantice mediante caución el cumplimiento de las obligaciones señaladas en el numeral 4° art. 38B del C.P.; finalmente, iv) que no haya sido condenado por los delitos relacionados en el artículo 38G ibidem.

2.4.1- PROBLEMA JURÍDICO: Se contrae a determinar si el sentenciado JURGEN LUIS ROJAS DÍAZ reúne los cuatro presupuestos señalados en el párrafo anterior, para ser beneficiario de la prisión domiciliaria prevista en el art. 38 G del Código Penal.

2.4.2.- DEL CASO EN CONCRETO: Para establecer el requisito objetivo, se evidencia que acorde al estudio efectuado previamente, el sentenciado a la fecha cuenta con un DESCUENTO PUNITIVO de TREINTA (30) MESES Y DIECISÉIS (16) DÍAS, encontrando el Despacho que el sentenciado, a la fecha, cumple con el presupuesto objetivo para efectos de acceder al beneficio implorado.

Continuando con la verificación de la concurrencia de los demás requisitos, se evidencia que JURGEN LUIS ROJAS DÍAZ demostró la existencia de su arraigo social y familiar en la Calle 34 Sur No. 1 Este-31 int. 9 apartamento 202, Barrio Bello Horizonte, Localidad de San Cristóbal Sur de la ciudad de Bogotá, junto a su compañera sentimental LEYDI JHOANA TELLEZ VERNAZA, identificada con C.C. No. 1.026.283.014 de Bogotá (Fl. 17 a 19, documento onde drive No. 09, c. ejecución), el que al tenor de lo dispuesto en el artículo 312 del C.P.P. y como lo ha indicado la jurisprudencia de la Corte Constitucional, entre otras, en la sentencia C-1198 de 4 de diciembre de 2008, es determinado por el domicilio, asiento de la familia, de los negocios o trabajo y las facilidades que tenga para abandonar definitivamente el país o permanecer oculto.

Por otra parte, el punible de FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES, descrito en el artículo 365 del Código Penal, por el cual se le halló penalmente responsable, no se encuentra excluido por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014 (art. 38G del C.P.) para la concesión de la sustitución de la prisión intramuros por la prisión en el lugar de residencia o morada del condenado.

Corolario de lo hasta aquí expuesto, concluye este Juez Ejecutor que el recluso JURGEN LUIS ROJAS DÍAZ reúne los requisitos previstos en el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014 que adicionó un artículo 38G a la Ley 599 de 2000, el cual contempla la prisión domiciliaria; en tal sentido, atendiendo la gravedad del bien jurídico vulnerado, se considera pertinente que el sentenciado preste caución prendaria en cuantía equivalente a UNO PUNTO CINCO (1.5) S.M.L.M.V. EN PÓLIZA JUDICIAL ó EN EFECTIVO mediante consignación en la cuenta de depósitos judiciales N° 156932037001 del Banco Agrario de Colombia de este Juzgado; para tal efecto, se dispone que una vez efectuado lo anterior, se remita el respectivo soporte escaneado al correo electrónico institucional de este Juzgado, lo cual no releva al sentenciado de enviarla asimismo en físico a este Despacho a través de correo certificado o previa coordinación para recibirla en portería del Palacio de Justicia, únicamente en caso de consignarla en efectivo. Una vez allegada la caución, este Ejecutor procederá a remitir vía correo electrónico institucional, tanto la diligencia de compromiso para su respectiva suscripción ante el Asesor Jurídico, como la boleta de detención y el oficio pertinente para el traslado al domicilio donde cumplirá el sustituto concedido.

Mediante la suscripción de diligencia de compromiso, el sentenciado garantizará el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el art. 38B-4 de la Ley 599 de 2000, las cuales son: a) No cambiar de residencia sin autorización previa del funcionario judicial; b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia; c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello; d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión; además, e) cumplir las obligaciones contenidas en los Reglamentos del INPEC para el cumplimiento del beneficio otorgado; por último, acatar los siguientes deberes adicionales que impone este Juez de Ejecución de Penas: f) No salir del domicilio sin previa autorización de las Autoridades que vigilan la pena; y, g) Observar buena conducta personal, familiar y social.

El incumplimiento de las obligaciones impuestas dará lugar a la revocatoria del beneficio concedido en los términos del artículo 29F de la Ley 65 de 1993, adicionado por el artículo 31 de la Ley 1709 de 2014.

Como se indicó antes, la sustitución de la pena privativa de la libertad en el lugar de residencia o morada del sentenciado JURGEN LUIS ROJAS DÍAZ, se cumplirá en la Calle 34 Sur No. 1 Este-31 int. 9 apartamento 202, barrio Bello Horizonte, localidad de San Cristóbal Sur de la ciudad de Bogotá, junto a su compañera sentimental LEYDI JHOANA TELLEZ VERNAZA, identificada con C.C. No. 1.026.283.014 de Bogotá, ante lo cual, el INPEC realizará los trámites administrativos necesarios para el traslado del interno del Centro Carcelario de Duitama a su lugar de residencia.

Por otra parte, teniendo en cuenta que el inciso 2° del artículo 38D del Código Penal (artículo adicionado por el artículo 25 de la Ley 1709 de 2014), faculta al Funcionario Judicial para ordenar si lo considera necesario, el acompañamiento de la prisión domiciliaria de un

mecanismo de vigilancia electrónica; en este caso en particular, en razón de la naturaleza e identidad del delito cometido, se considera necesaria la implementación del sistema de monitoreo electrónico para la vigilancia del beneficio otorgado.

Para reforzar lo referido en el párrafo precedente, es de resaltar que dicha disposición resulta plenamente aplicable a las diferentes modalidades de prisión domiciliaria, trátase de la prevista en el artículo 38B del C.P. y/o en el 38G *ibidem*, puesto que la misma norma no hace distinción alguna. Además, la vigilancia electrónica no constituye un mecanismo sustitutivo autónomo y desligado de la prisión domiciliaria, puesto que el mismo artículo 38G para efectos de la concesión de la prisión domiciliaria, remite al cumplimiento de los requisitos contenidos en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del C.P. y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

En el evento que el INPEC no cuente con el mecanismo de vigilancia, se autoriza el traslado de JURGEN LUIS ROJAS DÍAZ a su lugar de domicilio sin el dispositivo electrónico, con la condición que una vez se cuente con la disponibilidad, el mismo le sea instalado. Lo anterior, no obsta para que el INPEC vigile el cumplimiento del mecanismo sustitutivo.

3.- OTRAS DETERMINACIONES:

3.1.- La presente providencia será notificada de manera personal al interno JURGEN LUIS ROJAS DÍAZ privado de la libertad en el EPMS de Duitama; se impone el pago o constitución de caución prendaria en la cuantía antes indicada y la suscripción de diligencia de compromiso con el fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el artículo 38B-4 de la Ley 599 de 2000, y los deberes adicionales que impone este Juez de Ejecución de Penas. Ahora, en virtud de las excepcionales circunstancias de salubridad pública por el Covid-19, se comisionará al Asesor Jurídico del citado Penal para que por su intermedio proceda a la notificación personal al Sentenciado del auto en emisión; una vez se reciba en este juzgado el soporte de la caución exigida, y como parte de la comisión, se le remitirá la diligencia de compromiso para que ante él, el sentenciado proceda a su respectiva suscripción; así mismo, se le adjuntará el oficio para el trámite administrativo pertinente, el cual se librará ante la Dirección del EPMS de Duitama directamente por este Despacho. De otro lado, se solicitará al Asesor Comisionado que remita al correo electrónico institucional de este Juzgado, el despacho comisorio debidamente diligenciado.

3.2.- Debe advertirse que, de ser requerido el sentenciado JURGEN LUIS ROJAS DÍAZ por alguna autoridad judicial, al finalizar su prisión domiciliaria, deberá ser dejado a disposición de la misma.

3.3.- REMÍTASE el expediente al Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, por competencia personal y conocimiento previo, informando lo pertinente al sujeto procesal.

4.- DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo,

R E S U E L V E :

PRIMERO.- REDIMIR en favor de JURGEN LUIS ROJAS DÍAZ, UN (1) MESES Y CERO PUNTO CINCO (0.5) DÍAS de la pena impuesta, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- NO CONCEPTUAR FAVORABLEMENTE con respecto a la solicitud de beneficio administrativo de permiso de hasta por 72 horas, incoada por el sentenciado JURGEN LUIS ROJAS DÍAZ, por los argumentos expuestos en las consideraciones de esta providencia.

TERCERO.- CONCEDER la sustitución de la pena privativa de la libertad por prisión en el lugar de residencia o morada del sentenciado prevista en el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014 que adicionó el artículo 38G a la Ley 599 de 2000, acompañada de sistema de monitoreo electrónico, al interno JURGEN LUIS ROJAS DÍAZ, identificado con cédula No. 1.010.206.683 expedida en Bogotá. Para tal fin, se DISPONE que el prenombrado preste caución prendaria en cuantía equivalente a UNO PUNTO CINCO (1.5) S.M.L.M.V. EN PÓLIZA JUDICIAL ó EN EFECTIVO mediante consignación en la cuenta de depósitos judiciales N° 156932037001 del Banco Agrario de Colombia de este Juzgado. Efectuado lo anterior, deberá remitir el respectivo soporte escaneado al correo electrónico institucional de este Juzgado j01epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

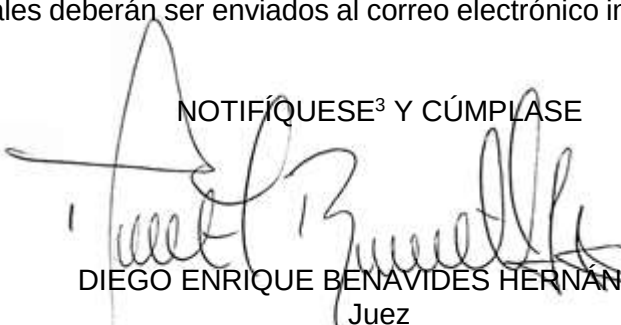
CUARTO.- NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente providencia al recluso JURGEN LUIS ROJAS DÍAZ, quien se encuentra privado de la libertad en el EPMS de Duitama. Para tal fin, COMISIONAR al Asesor Jurídico del referido Reclusorio, solicitando al citado funcionario y previa remisión a este Juzgado del soporte documental del pago o constitución de la caución prendaria en cuantía de UNO PUNTO CINCO (1.5) S.M.L.M.V. por el sentenciado JOSÉ LUIS LÓPEZ MENDIVELSO, hacer suscribir diligencia de compromiso al mismo con el fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el artículo 38B-4 de la Ley 599 de 2000, las señaladas en los Reglamentos del INPEC para el cumplimiento del beneficio otorgado y las adicionales impuestas por esta Juez Ejecutora, así como la implementación de un sistema de monitoreo electrónico para la vigilancia del beneficio otorgado. El oficio para la realización del trámite administrativo pertinente para el traslado del interno a su lugar de residencia y la diligencia compromisoria, serán emitidos directamente por este Despacho y se adjuntarán a la comisión una vez se reciba el soporte del pago o constitución de la caución. Las actuaciones aludidas deberán ser devueltas por parte de la Oficina Jurídica del Centro Carcelario a la menor brevedad al correo electrónico institucional del Juzgado.

QUINTO.- En la eventualidad que no haya disponibilidad de mecanismos de monitoreo electrónico, el Despacho AUTORIZA el traslado del sentenciado JURGEN LUIS ROJAS DÍAZ, identificado con cédula No. 1.010.206.683 expedida en Bogotá, a su lugar de residencia sin la implementación del sistema de monitoreo electrónico, con la condición que el mismo debe ser instalado a la mayor brevedad posible.

SEXTO.-NOTIFICAR la presente determinación al Representante del Ministerio Público, a través de correo electrónico.

SÉPTIMO.- Contra la presente providencia proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación, los cuales deberán ser enviados al correo electrónico institucional de este Juzgado.

NOTIFÍQUESE³ Y CÚMPLASE


DIEGO ENRIQUE BENAVIDES HERNÁNDEZ
Juez

³ La presente providencia se notificará por medio de correo electrónico en virtud de lo señalado en el art. 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 05/06/2020 emitido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura.

Constancia secretarial: Al despacho del señor Juez hoy 23 de enero de 2023, con atento informe que JORGE ORLANDO ZAPATA RINCÓN elevó solicitudes de redención de pena y concesión del subrogado penal prisión domiciliaria y de la Libertad condicional, acto realizado a través de la Oficina Jurídica del EPMSC Santa Rosa de Viterbo el 29 de septiembre y el 12 de diciembre de 2022 respectivamente. Para lo que se sirva proveer

Sandra Milena Corredor Alarcón
Secretaria



DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO 1º DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA ROSA DE VITERBO (BOYACÁ)
Correo institucional j01epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santa Rosa de Viterbo, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023)

C.U.I.	11001600001320191383200 (N.I. 2021-152)
TRÁMITE	LEY 1826 DE 2017
SENTENCIADO	JORGE ORLANDO ZAPATA RINCÓN
JUZGADO	24º PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ
SENTENCIA	10 DE MARZO DE 2020
DELITO	HURTO CALIFICADO CONSUMADO
HECHOS	21 DE NOVIEMBRE DE 2019 ¹
PENA	48 MESES DE PRISIÓN
ACCESORIAS	INHABILIDAD PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS POR IGUAL LAPSO AL DE LA PENA DE PRISIÓN
ONSERVACIONES	NEGÓ LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA Y LA PRISIÓN DOMICILIARIA
DECISIÓN	REDIME- CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL

1.-OBJETO:

Se ocupa el despacho de pronunciarse con relación a las solicitudes de redención de pena prisión domiciliaria y libertad condicional elevada por el señor JORGE ORLANDO ZAPATA RINCÓN, allegándose respecto de la última, concepto favorable emitido por el Consejo de Disciplina del EPMSC de Santa Rosa de Viterbo.

2.-FUNDAMENTACIÓN LEGAL Y CONSIDERACIONES:

2.1.- COMPETENCIA: Es competente este Despacho para conocer de las presentes diligencias, en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario, además de la atribución derivada de la competencia personal, por estar el condenado privado de la libertad en un Centro Penitenciario y Carcelario ubicado en este Distrito Judicial.

2.2.- DE LA REDENCIÓN DE PENA: De inicio, debe referirse que la rehabilitación y resocialización de los condenados son también funciones de la pena, para ello, el Legislador ha previsto que la dedicación a realizar actividades de trabajo, estudio o enseñanza dentro de los penales, se deriven en el reconocimiento de redenciones de pena para quien las realiza, atendiendo las disposiciones que las regulan, consagradas en los artículos 82, 97 y 98 del Estatuto Penitenciario y Carcelario (Ley 65 de 1993), modificados por los artículos 60 y 61 de la Ley 1709 de 2014.

2.2.1.- PROBLEMA JURÍDICO: Se contrae en determinar si el privado de la libertad cumple los requisitos previstos en las normas antes indicadas, ello con el fin de otorgarle redención de pena.

¹ Folio 32 de cuaderno de ejecución Tunja.

2.2.2.- DEL CASO EN CONCRETO: Se tendrán en cuenta los certificados de cómputo y conductas allegados, acorde a la siguiente información:

CERTIFICADO	PERIODO	Pagina	CONDUCTA	HORAS	E.P.C.
18576234	01/04/2022 a 30/06/2022	9 Arch. 07 exp. digital	Buena y Ejemplar	480	Santa Rosa de Viterbo
18650811	01/07/2022 a 30/09/2022	10 Arch. 07 exp. digital	Ejemplar	504	Santa Rosa de Viterbo
TOTAL, HORAS REPORTADAS		984			
Art. 82, Ley 65 de 1993 (8 Horas = 1 Día)	2 días de trabajo Redime 1 día de pena		Tiempo por redimir		
984 / 8 = 123 DÍAS	123 / 2 = 61.5 DÍAS		61.5 DÍAS		

Luego de verificados los presupuestos de los art. 82, y 101 de la Ley 65 de 1993, se redimirá al condenando JORGE ORLANDO ZAPATA RINCÓN por concepto de trabajo SESENTA Y UNO PUNTO CINCO (61.5) DÍAS, que equivalen a DOS (2) MESES Y UNO PUNTO CINCO (1.5) DÍAS los cuales se tendrán como parte de la pena purgada, conforme los certificados aportados.

2.3.- DEL SUBROGADO DE LIBERTAD CONDICIONAL: Procede el despacho a abordar el análisis de la solicitud de libertad condicional elevada por el sentenciado JORGE ORLANDO ZAPATA RINCÓN, para lo cual debe tenerse en cuenta que fue condenado por hechos ocurridos el 21 de noviembre de 2019; motivo por el cual, la petición debe verificarse a la luz de lo dispuesto en el artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 5º de la Ley 890 de 2004, el cual a su vez fue modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 20 de enero de 2014, que consagra el subrogado de libertad condicional como sustituto de la prisión intramuros, señalando los presupuestos exigidos para su concesión de la siguiente manera:

“[A]rtículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia económica del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.”

Al mismo tiempo, el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, establece que el condenado que se hallare en estas circunstancias podrá solicitar al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad *“la libertad condicional acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal”*, es decir, el presupuesto subjetivo al que alude el numeral 2º *ibidem*.

En este orden de ideas, es del caso precisar que en la reforma introducida por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, si bien es cierto, se eliminó la valoración de la gravedad de la conducta punible como requisito para la concesión del subrogado de libertad condicional, se

mantiene la previa valoración de la conducta punible como presupuesto para acceder adicho mecanismo sustitutivo, valoración que sin lugar a dudas debe realizar el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad en aras de determinar la procedencia del sustituto deprecado.

Sobre dicho particular, la Corte Constitucional en sentencia de constitucionalidad C-757 del 15 de octubre de 2014², declaró la exequibilidad de la expresión “*previa valoración de la conducta punible*”, contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en el entendido que las valoraciones de la conducta punible realizadas por los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, para decidir sobre concesión de la libertad condicional de los condenados, debe tener en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el Juez que emitió la sentencia condenatoria, ya sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de dicho mecanismo sustitutivo³.

De ahí que los jueces de ejecución de penas al momento de realizar la valoración de la conducta punible en los eventos en que conocen de las solicitudes de libertad condicional, deben atender a los lineamientos del principio del *non bis in ídem* y del criterio plasmado por el Juez de Conocimiento, y, paralelamente con la ejecución de la sanción penal, a efectos de verificar la necesidad de continuar o no ejecutando la condena, conforme el daño causado al bien jurídico tutelado y la afectación generada con ello a la sociedad.

En consonancia con lo precedente, la Corte Constitucional en sentencia T-640 del 17 de octubre de 2017⁴, reiteró los lineamientos conocidos en la sentencia C-757/14 y frente a la ejecución de las penas como una fase que cumple unos fines encaminados a la resocialización del condenado y a la prevención especial, consideró:

*“(…) la ejecución de las penas que tiende a la resocialización del condenado, esto es, a su incorporación a la sociedad como sujeto capaz de respetar la ley. Por consiguiente, adquiere preponderancia la política penitenciaria ejecutada por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC) y vigilada por el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, pues es a este último en asociación con los conceptos que emita el INPEC, a quien le corresponde evaluar, según los parámetros fijados por el Legislador, si es posible que el condenado avance en el régimen progresivo y pueda acceder a medidas de privación de la libertad de menor contenido coercitivo (libertad condicional, prisión domiciliaria, vigilancia electrónica, entre otros subrogados penales), logrando la readaptación social del condenado (…)*⁵.

En reciente pronunciamiento, la Sala de Decisión de Tutelas de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia⁶, respecto a la valoración de la conducta punible y al fin constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana, refirió:

“...Bajo este respecto, esta Corporación ha considerado que no es procedente analizar la concesión de la libertad condicional a partir solo de la valoración de la conducta punible, en tanto la fase de ejecución de la pena debe ser examinada por los jueces ejecutores, en atención a que ese periodo debe guiarse por las ideas de resocialización y reinserción social, lo que de contera debe ser analizado. Así se indicó⁸.

i) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal, pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos, como sucede con el artículo 68 A del Código Penal.

En este sentido, la valoración no puede hacerse, tampoco, con base en criterios morales para determinar la gravedad del delito, pues la explicación de las distintas pautas que informan las decisiones de los jueces no puede hallarse en las

² Sentencia Corte Constitucional C-757 de 15 de octubre de 2014. Magistrada Ponente GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO.

³ En la valoración de la conducta, el Juez executor debe tener en cuenta el **contenido de la sentencia** condenatoria tanto en lo favorable como en lo desfavorable para motivar la decisión aquí adoptada, conforme y lo ha venido decantando de manera reiterada la Corte Constitucional, entre otras, en sentencia T-019/17.

⁴ Sentencia de tutela T-640 de octubre 17 de 2017, Sala Cuarta de Revisión Corte Constitucional, Magistrado ponente, ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO.

⁵ En la Sentencia C-328 de 2016, la Corporación refirió la jurisprudencia que se ha pronunciado acerca de los fines de la pena en el Código Penal colombiano y su trascendencia constitucional, y mencionó las clases de penas y los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, entre ellos, la suspensión condicional de la ejecución de la pena, la libertad condicional o la reclusión domiciliaria u hospitalaria por enfermedad muy grave

⁶ STP4236-2020, rad. 1176 de 30 de junio de 2020, M.P. Eugenio Fernández Carlier

diferentes visiones de los valores morales, sino en los principios constitucionales;

ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas;

iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.

Por tanto, la sola alusión a una de las facetas de la conducta punible, esto es, en el caso concreto, solo al bien jurídico, no puede tenerse, bajo ninguna circunstancia, como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal.

Esto, por supuesto, no significa que el juez de ejecución de penas no pueda referirse a la lesividad de la conducta punible para valorarla, sino que no puede quedarse allí. Debe, por el contrario, realizar el análisis completo.

iv) El cumplimiento de esta carga motivacional también es importante para garantizar la igualdad y la seguridad jurídica, pues supone la evaluación de cada situación en detalle y justifica, en cada caso, el tratamiento diferenciado al que pueda llegar el juez de ejecución de penas para cada condenado. (Resaltado fuera de texto).

2.3.1.- PROBLEMA JURÍDICO: Se contrae a determinar si el sentenciado JORGE ORLANDO ZAPATA RINCÓN reúne los presupuestos señalados en el artículo 64 del Código Penal, conforme la interpretación que del mismo debe hacerse a la luz de la sentencia de la Corte Constitucional C-757/14, para ser beneficiario de la libertad condicional.

2.3.2.- DEL CASO EN CONCRETO: Conforme lo peticionado, se allegó solicitud para la concesión de la libertad condicional invocada por el señor JORGE ORLANDO ZAPATA RINCÓN, quien fue condenado en vigencia del art. 64 de la Ley 599 de 2000 modificada por el art. 30 de la ley 1709 de 2014.

En tal sentido, se partirá del análisis del requisito objetivo del cumplimiento de las 3/5 partes de la pena, para continuar con el requisito subjetivo y la verificación de las demás exigencias establecidas en la norma.

a.- Así, al constatar el presupuesto objetivo, tenemos:

captura en situación de flagrancia: 21 de noviembre de 2019⁷
hasta: 22 de noviembre de 2019
Privación física de la libertad: **2 días**

Capturado el 14 de enero de 2021⁸
Hasta: 24 de enero de 2023

Privación física de la libertad: 24 meses y 10 días.

Total, privación física de la libertad: **24 meses y 12 días.**

Redenciones de pena:

⁷ Folio 37 de cuaderno de ejecución de penas de Tunja

⁸ Folio 6 de cuaderno de ejecución de penas de Tunja
C.A.S.C.

FECHA AUTO	FL. Y CDNO.	TIEMPO
19/07/2022	Arch, 2 Expediente Digital	3 meses y 13.5 días,
06/01/2023	reconocida en el presente auto.	2 meses y 1.5 días
total, redenciones:		5 meses y 15 días

Al sumar al tiempo privación física de libertad, y las redenciones de pena otorgadas, arroja un descuento punitivo de **29 MESES y 27 DÍAS**.

Ahora, las tres quintas partes de la pena de 48 meses de prisión, corresponde a 28 meses y 24 días, en consecuencia, este Ejecutor advierte que el sentenciado JORGE ORLANDO ZAPATA RINCÓN a la fecha ha superado el *quantum* de pena necesario para tener derecho a la libertad condicional reclamada, teniéndose como cumplida esta exigencia.

b.- VALORACIÓN PREVIA DE LA CONDUCTA PUNIBLE EN CORRELACIÓN CON EL ADECUADO DESEMPEÑO Y COMPORTAMIENTO DURANTE EL TRATAMIENTO PENITENCIARIO EN EL CENTRO DE RECLUSIÓN:

De acuerdo a las premisas normativas y jurisprudenciales antes descritas, debe señalarse que del análisis valorativo realizado por la Juez que emitió la sentencia condenatoria contra JORGE ORLANDO ZAPATA RINCÓN, se resalta que, una vez revisadas las probanzas aportadas al plenario, así como la aceptación de cargos imputados, realizada en la primera salida procesal, se llegó a la conclusión de que, existieron elementos de conocimiento suficientes debidamente aportados en el juicio oral que sustentan que JORGE ORLANDO ZAPATA RINCÓN es penalmente responsable del delito de HURTO CALIFICADO CONSUMADO, toda vez que, según lo indicado por el fallador, *“para lograr el apoderamiento de los aparatos celulares y el frontal del radio que se encontraban en el interior del automotor , utilizó un arma cortopunzante que después utilizó para amenazar al agraviado para que no lo siguiera”* sin que, en su favor vislumbrara alguna causal de eximente de la responsabilidad penal, razón por la cual procedió a emitir sentencia condenatoria en su contra, y para tal efecto, consideró la aceptación de cargos del imputado en la etapa preliminar del proceso, se resalta que, para el momento de emisión de sentencia condenatoria el encartado no había indemnizado a la víctima.

El anterior análisis de la valoración de la conducta punible, será contrastado con el comportamiento del sentenciado JORGE ORLANDO ZAPATA RINCÓN en intramuros y en prisión domiciliaria, para determinar si es necesario o no que continúe el tratamiento penitenciario, en consonancia con el numeral 2º del art. 64 del C.P., y, en ese sentido, al revisar la cartilla biográfica y las diferentes calificaciones de conducta, se denota que, durante el tiempo en reclusión la conducta del penado ha sido evaluada mayoritariamente como buena y ejemplar, igualmente, se evidencia que ha ejercido labores tendientes a redimir pena, las cuales han sido calificadas como sobresalientes, del mismo modo, al revisar el concepto emitido por el Consejo de Disciplina del EPMCS de Santa Rosa de Viterbo se evidencia que, mediante Resolución No. 103 00238 del 07 de diciembre de la presente anualidad⁹ se conceptuó favorablemente la concesión del subrogado deprecado por el interno.

En síntesis, es claro que, según lo calificó el fallador de instancia, la conducta del sentenciado ostenta una gravedad tal que afectó la el bien jurídico tutelado del patrimonio económico, empero, el tratamiento penitenciario, según las diversas certificaciones ha sido asertivo y ha logrado visibilizar un cambio estructural en el comportamiento del sentenciado, pues en la actualidad el señor JORGE ORLANDO ZAPATA RINCÓN ha descontado un alto porcentaje de la condena que le fuera impuesta por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Santa Rosa de Viterbo, así mismo, se denota que su comportamiento ha sido calificado mayoritariamente como Bueno y Ejemplar, situación a la cual se aúna el hecho de que las actividades realizadas con el fin de redimir pena han sido calificadas como sobresalientes, aspectos que, se itera, denotan una forma adecuada de asimilar el tratamiento penitenciario y generan la confianza necesaria para dar paso a la concesión de la libertad condicional, siempre que el sentenciado demuestre la concurrencia de los demás requisitos previstos por el legislador.

c.- ARRAIGO SOCIAL Y FAMILIAR:

⁹ Pagina 7 ss de archivo 07 de expediente digital.
C.A.S.C.

En cuanto al requisito previsto en el numeral 3 del artículo 64 del C.P., modificado por el artículo 5º de la Ley 890 de 2004, a su vez modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, se tiene que el privado de la libertad demostró la existencia de su arraigo social y familiar en la calle 68 No. 10 A -06 Casa 49 barrio el Edén de la ciudad de Ibagué, junto a su progenitor Jorge Orlando Zapata Lotero quien se identifica con la Cedula de Ciudadanía No. 14.227.904 de Ibagué y portador del abonado telefónico 3144657119, lo que, a criterio de este despacho, se ajusta a lo previsto por la jurisprudencia de la H. Corte Suprema de Justicia quien ha dicho se debe entender por arraigo:

“Ahora, la Sala¹⁰ ha definido el arraigo como «el establecimiento de una persona de manera permanente en un lugar, con ocasión de sus vínculos sociales, determinados, por ejemplo, por la pertenencia a una familia, a un grupo, a una comunidad, a un trabajo o actividad, así como por la posesión de bienes...»¹¹.

En otro aparte jurisprudencial dijo:

“la expresión arraigo, proveniente del latín ad radicare (echar raíces), supone la existencia de un vínculo del procesado con el lugar donde reside, lo cual se acredita con distintos elementos de juicio, entre otros, tener una residencia fija y estable, vivir en ella junto con la familia y estar presto a atender el requerimiento de las autoridades”¹².

A partir de los anteriores elementos, este ejecutor considera superado el requisito sub examine.

d.-PAGO DE LOS PERJUICIOS FIJADOS EN LA SENTENCIA:

Al respecto, acorde lo evidenciado en las piezas procesales que reposan en el expediente, se evidencia tal como lo informó el Juzgado fallador mediante correo electrónico del 14 de julio de 2021, visible a folio 6 del cuaderno de ejecución de este despacho, que no se dio inicio al incidente de reparación integral de parte de la víctima.

e.- CONCLUSIÓN:

Bajo los anteriores razonamientos, es posible concluir que el sentenciado JORGE ORLANDO ZAPATA RINCÓN, tiene derecho a la concesión del subrogado de la libertad condicional, la cual no se erige como la liberación definitiva de la pena impuesta, pues en lo sucesivo se verá sujeto a las obligaciones de que trata el artículo 65 del Estatuto Represor y la materialización y efectividad de las condiciones aceptadas, serán respaldadas por la caución que más adelante se tratará, siendo preciso relieves que el incumplimiento a las obligaciones adquiridas darán cabida a la revocatoria del subrogado concedido.

Para gozar del mecanismo sustitutivo otorgado, se considera pertinente que el condenando preste caución prendaria en cuantía equivalente a DOS (2) S.M.L.M.V. ENPÓLIZA JUDICIAL O EN EFECTIVO mediante consignación en la cuenta de depósitos judiciales N° 156932037001 del Banco Agrario de Colombia de este Juzgado en caso de realizarse en efectivo, y, una vez prestada la caución prendaria, deberá suscribir la diligencia de compromiso con las obligaciones contenidas en el artículo 65 del C.P., disponiendo un periodo de prueba de dieciocho (18) meses y cuatro (4) días.

2.- OTRAS DETERMINACIONES:

Con el fin de dar cumplimiento a lo ordenado dentro de la presente providencia, se hace necesario disponer que la libertad del sentenciado se hará efectiva si en su contra no existen requerimientos por otra Autoridad Judicial.

Ahora, en vista que mediante Email allegado por la oficina jurídica del EPMSC de Santa Rosa de Viterbo, se presentó solicitud de concesión del beneficio de la prisión domiciliaria en favor del sentenciado, este Despacho no emitirá pronunciamiento el respecto, toda vez que, la libertad condicional acá concedida en favor del Recluso, le resulta ser más favorable, y si significaría un desgaste innecesario para la administración de justicia.

¹⁰ CSJ SP, 3 feb. 2016, rad. 46647.

¹¹ Sala de Casación Penal, M.P. Fernando León Bolaños Palacios, SP18912-2017, Radicación N° 46930, 15 de noviembre 2017.

¹² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal SP 6348 del 25 de mayo de 2015, radicado 29581. C.A.S.C.

La presente providencia será notificada de manera personal al sentenciado JORGE ORLANDO ZAPATA RINCÓN, quien se encuentra privado de la libertad en el EPMSC de Santa Rosa de Viterbo; se impone el pago o constitución de caución prendaria en la cuantía antes indicada y la suscripción de diligencia de compromiso con el fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el art. 65 del C.P. La boleta de libertad se libraré ante la Dirección del EPMSC de Santa Rosa de Viterbo por parte de este Despacho. Se comisionará al Asesor Jurídico del citado Penal, para que por su intermedio notifique personalmente al sentenciado el auto en emisión; una vez se reciba en este Juzgado, el soporte de la caución exigida, y como parte de la comisión, se le remitirá la diligencia de compromiso para que, ante él, el recluso proceda a su respectiva suscripción; asimismo, se adjuntará la boleta de libertad pertinente.

En firme esta decisión, remitir el expediente por competencia territorial a los Juzgados Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué (reparto), a efectos de continuar con la ejecución de la pena, informando que el sentenciado se encuentra en libertad condicional. Lo anterior previa conversión del título judicial que se llegue a generar, en la eventualidad que la caución sea cancelada en efectivo, trámite que se efectuará por parte de la Secretaría.

Finalmente, se solicitará al Asesor Comisionado que remita al correo electrónico institucional de este Juzgado, el despacho comisorio debidamente diligenciado.

3.- DECISIÓN:

Conforme a lo considerado, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo,

RESUELVE:

PRIMERO.- REDIMIR de la pena que descuenta el interno JORGE ORLANDO ZAPATA RINCÓN, DOS (2) MESES Y UNO PUNTO CINCO (1.5) DÍAS.

SEGUNDO.- CONCEDER el subrogado de libertad condicional en favor del sentenciado JORGE ORLANDO ZAPATA RINCÓN, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.824.168 expedida en Ibagué. Para tal fin, se DISPONE que el prenombrado preste caución prendaria en cuantía equivalente a DOS (2) S.M.L.M.V. EN PÓLIZA JUDICIAL ó EN EFECTIVO mediante consignación en la cuenta de depósitos judiciales N° 156932037001 del Banco Agrario de Colombia de este Juzgado. Efectuado lo anterior, deberá remitir el respectivo soporte escaneado al correo electrónico institucional de este Juzgado j01epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co; del mismo modo, en caso de consignarla en efectivo, deberá enviarla en físico a este Despacho a través de correo certificado a la carrera 5 N° 7-50, oficina 301, Palacio de Justicia de Santa Rosa de Viterbo coordinar con el Despacho para recibirla allí directamente.

TERCERO.- NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente providencia al recluso JORGE ORLANDO ZAPATA RINCÓN, quien se encuentra privado de la libertad en el EPMSC de Santa Rosa de Viterbo, para tal fin, COMISIONAR al Asesor Jurídico del referido reclusorio, solicitando al citado funcionario y previa remisión a este Juzgado del soporte documental del pago o constitución de la caución prendaria en cuantía de DOS (2) S.M.L.M.V.) por el sentenciado JORGE ORLANDO ZAPATA RINCÓN, hacer suscribir diligencia de compromiso al mismo con el fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el artículo 65 de la Ley 599 de 2000. Las actuaciones aludidas deberán ser devueltas por parte de la Oficina Jurídica a la mayor brevedad al correo electrónico institucional del Juzgado. La boleta de libertad y la diligencia compromisoria se librarán directamente desde este Despacho y se adjuntarán a la comisión, una vez se reciba el soporte del pago o constitución de la caución.

CUARTO.- ADVIERTASE al sentenciado JORGE ORLANDO ZAPATA RINCÓN que la libertad condicional acá concedida se hará efectiva si en su contra no existen requerimientos por otra Autoridad Judicial.

QUINTO.- DAR cumplimiento al acápite de Otras Determinaciones

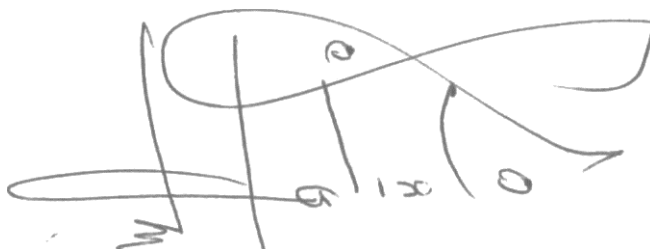
SEXTO.- REMITIR copia de la presente decisión al EPMSC de Santa Rosa de Viterbo a C.A.S.C.

efectos de incorporarse a la hoja de vida del recluso.

SÉPTIMO.- NOTIFICAR la presente determinación al Representante del Ministerio Público a través de correo electrónico.

OCTAVO.- Contra la presente providencia proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación, los cuales deberán ser enviados al correo electrónico institucional de este Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke at the bottom.

LUIS HERNANDO CALIXTO PAIPA
JUEZ

Constancia secretarial: Al despacho del señor Juez hoy 24 de enero de 2023, con atento informe que RICARDO CAMARGO LÓPEZ elevó solicitud de concesión del subrogado penal prisión domiciliaria por ser padre cabeza de familia, acto realizado a través de apoderado judicial el 22 de septiembre de 2022. Para lo que se sirva proveer

Sandra Milena Corredor Alarcón



DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO 1º DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD SANTA ROSA DE VITERBO (BOYACÁ)
Correo institucional j01epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santa Rosa de Viterbo, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023)

C.U.I.	1504760317420170002400 (N.I. 2021-247)
TRÁMITE	LEY 1826 DE 2017
SENTENCIADO	RICARDO CAMARGO LÓPEZ
JUZGADO	PROMISCUO MUNICIPAL DE DUITAMA CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO
SENTENCIA	15 DE ABRIL DE 2021
DELITO	VIOLENCIA INTRAFAMILIAR
HECHOS	6 DE ABRIL DE 2017 ¹
PENA	72 MESES DE PRISIÓN
ACCESORIAS	INHABILIDAD PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS POR IGUAL LAPSO AL DE LA PENA DE PRISIÓN
OBSERVACIONES	NEGÓ LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA, NO REALIZÓ MANIFESTACIÓN A CERCA DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA
DECISIÓN	NIEGA PRISIÓN DOMICILIARIA POR CONDICIÓN DE PADRE CABEZA DE FAMILIA

1.-OBJETO:

Se ocupa el despacho de pronunciarse con relación a la solicitud de prisión domiciliaria por la condición de padre cabeza de familia elevada en favor del señor RICARDO CAMARGO LÓPEZ.

2.-FUNDAMENTACIÓN LEGAL Y CONSIDERACIONES:

2.1.- COMPETENCIA: Es competente este Despacho para conocer de las presentes diligencias en virtud de lo estipulado en los artículos 38 y 41 de la Ley 906 de 2004, en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el artículo 42 de la Ley 1709 de 2014, y en razón de la competencia personal, por estar el sentenciado privado de la libertad en un Centro Penitenciario y Carcelario perteneciente a este Distrito Judicial.

2.2.- DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA COMO SUSTITUTIVA DE LA PRISIÓN INTRAMUROS PARA LA MADRE O PADRE CABEZA DE FAMILIA: El artículo 461 de la Ley 906 de 2004 le otorga la facultad al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de conceder la sustitución de la pena de prisión intramuros por la prisión domiciliaria en los mismos casos señalados en el artículo 314 *Ibídem*, siendo de relevancia en este caso la consagrada en el numeral 5º el cual corresponde a: “cuando la imputada o acusada fuere madre cabeza de familia de hijo menor o que sufre incapacidad permanente, siempre y cuando haya estado bajo su cuidado. En ausencia de ella, el padre que haga sus veces tendrá

¹ Folio 10 de cuaderno de ejecución.

el mismo beneficio". Entiéndase que para ostentar la calidad de madre o padre cabeza de familia, el sentenciado debe cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 2º de la Ley 82 de 1993 modificado por el artículo 1º de la Ley 1232 de 2008 y que a su tenor reza:

"[e]s Mujer Cabeza de Familia, quien siendo soltera o casada, ejerce la jefatura femenina de hogar y tiene bajo su cargo, afectiva, económica o socialmente, en forma permanente, hijos menores propios u otras personas incapaces o incapacitadas para trabajar, ya sea por ausencia permanente o incapacidad física, sensorial, síquica o moral del cónyuge o compañero permanente o deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros del núcleo familiar".

Para acceder al beneficio implorado, la Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia a través de la sentencia del 10 de marzo de 2009, M.P. JULIO ENRIQUE SOCHA, disminuyó las exigencias para acceder al sustituto de la prisión domiciliaria cuando el sentenciado ostentara la condición de madre o padre cabeza de familia ya que era suficiente con demostrar tal calidad respecto de hijo menor o que sufriera incapacidad permanente, y además, que ese menor haya estado bajo su cuidado, debiendo de tal manera el penado reunir los requisitos mínimos para contar con tal calidad según la definición consagrada en el artículo 2º de la ley 82 de 1993 modificado por el artículo 1º de la Ley 1232 de 2008.

No obstante, lo anterior, el Máximo Tribunal de la Jurisdicción Ordinaria a través de la sentencia de 22 de junio de 2011, M.P. JULIO ENRIQUE SOCHA SALAMANCA, ha retomado y analizado las exigencias para acceder al sustituto de la prisión domiciliaria para el padre o madre cabeza de familia, llegando a las siguientes conclusiones:

"[2]. 3.1. El numeral 5 del artículo 314 del Código de Procedimiento Penal no puede ser interpretado de manera aislada en perjuicio del resto del ordenamiento jurídico, pues al operador de la norma no le está permitido dejar inocuos los valores y principios en los que se sustenta los fines de la detención preventiva, instituto para el cual siempre habrá de considerarse circunstancias atinentes a la persona del procesado, incluidas las derivadas de los antecedentes penales que registre.

2.3.2. En cuanto al reconocimiento de la prisión domiciliaria para el padre o madre cabeza de familia, los requisitos de orden objetivo y subjetivo consagrados en el artículo 1 de la Ley 750 de 2002 no pueden entenderse derogados por los artículos 314 numeral 5 y 461 de la Ley 906 de 2004, en la medida en que estas normas obedecen a un carácter menos restrictivo del derecho a la libertad que desde el punto de vista de la Constitución Política se justifica por el hecho de no haber sido desvirtuada la presunción de inocencia.

2.3.3. En consecuencia, ya sea por mandato constitucional o específico precepto legal, en ningún caso será posible desligar del análisis para la procedencia de la detención en el lugar de residencia o de la prisión domiciliaria para el padre o madre cabeza de familia, aquellas condiciones personales del procesado que permitan la ponderación de los fines de la medida de aseguramiento, o de la ejecución de la pena, con las circunstancias del menor de edad que demuestren la relevancia de proteger su derecho, a pesar del mayor énfasis o peso abstracto del interés superior que le asiste".²

Entonces, a la luz del artículo 1º de la Ley 750 de 2002, la concesión del sustituto de la prisión domiciliaria a favor de la madre o padre cabeza de familia requiere de la verificación por parte del juez que concede la gracia, sobre la inexistencia de antecedentes penales, que el delito no esté excluido de tal beneficio, ya que se exceptúan los punibles de genocidio, homicidio, delitos contra las cosas o personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario, extorsión, secuestro o desaparición forzada; además, requiere de la **valoración de factores personales, laborales, sociales que permitan determinar que el condenado no pondrá en peligro a la comunidad o a sus hijos menores.**

Realizando un análisis de las particulares circunstancias del sentenciado RICARDO CAMARGO LÓPEZ, dentro del expediente no existe constancia alguna que nos indique que el condenado registre antecedentes jurídico penales, de igual modo, el delito de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR no se encuentra excluido por el artículo 1º de la Ley 750 de 2002 para la concesión de la sustitución deprecada.

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Proceso No. 36943, sentencia de 22 de junio de 2011, M.P. JULIO ENRIQUE SOCHA SALAMANCA.
C.A.S.C.

Por otra parte, de las constancias obrantes dentro del expediente, se evidencia que el señor RICARDO CAMARGO LÓPEZ es padre del menor EDIXON ANDREY CAMARGO LEMUS, y que el infante se encuentra bajo el cuidado de sus abuelos LUIS ANGEL CAMARGO CEPEDA y BLANCA ELVIA LÓPEZ BENAVIDES, quienes debido a su avanzada edad, se encuentran sin trabajo; sin embargo, también es posible colegir que la señora MARÍA CLEMENCIA LEMUS PÉREZ quien es la progenitora del menor EDIXON ANDREY CAMARGO LEMUS, **no se encuentra en deficiencia sustancial que le impida ayudar con el cuidado y protección de su menor hijo**, asimismo la señora MARÍA CLEMENCIA LEMUS PÉREZ, cuenta con el acompañamiento de los abuelos paternos de su hijo, para el cuidado de este, de lo que se concluye que el menor no se encuentra en situación de total abandono, vulnerabilidad o desprotección, que permitan deducir que la ausencia del padre pone en riesgo su vida, como circunstancia que posibilita el otorgamiento del beneficio.

En este orden de ideas, se denota que el sentenciado RICARDO CAMARGO LÓPEZ no ostenta la condición de padre cabeza de familia, que haga procedente el beneficio, puesto que, se reitera, para que se configure, se requiere que tenga bajo su exclusiva custodia, afectiva, económica o social, en forma permanente, y que además, el menor no tenga familia extensa que pueda suplir sus necesidades, lo anterior, de conformidad con lo normado en el artículo 2º de la Ley 82 de 1993 modificado por el artículo 1º de la Ley 1232 de 2008, situación que no se presenta dentro del *sub judice*, toda vez que su hijo menor no está bajo su cuidado, lo cual, de plano conlleva a la improcedencia del mecanismo sustitutivo implorado.

Ahora, teniendo en cuenta que el sentenciado le otorga poder especial, amplio y suficiente al abogado FREDY ALEXANDER PAREDES PÉREZ, identificado con C.C. No. 74.372.101 de Duitama y portador de la T.P. No. 239.535 del C.S.J., el Despacho le reconocerá personería jurídica para actuar dentro de la presente causa como defensor del señor RICARDO CAMARGO LÓPEZ, en los términos del memorial poder aportado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo,

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR el mecanismo sustitutivo de prisión domiciliaria para padre cabeza de familia al sentenciado RICARDO CAMARGO LÓPEZ, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

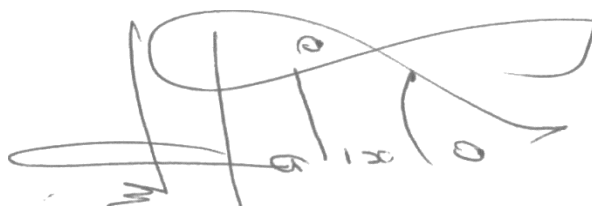
SEGUNDO.- NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente decisión al penado RICARDO CAMARGO LÓPEZ quien se encuentra recluso en el EPMSCRM de Sogamoso. Para tal efecto COMISIONAR al asesor jurídico del referido centro penitenciario.

TERCERO.- RECONOCER Personería Jurídica para actuar dentro de la presente causa como apoderado judicial del sentenciado RICARDO CAMARGO LÓPEZ al abogado FREDY ALEXANDER PAREDES PÉREZ, conforme los argumentos expuestos en la motivación de este proveído.

CUARTO.- REMÍTIR copia de esta decisión al EPMSCRM de Sogamoso, para que se integre a la hoja de vida del interno.

QUINTO.- Contra la presente providencia proceden los recursos ordinarios de Reposición y Apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS HERNANDO CALIXTO PAIPA
JUEZ

Constancia secretarial: Al despacho del señor Juez hoy 23 de enero de 2023, con atento informe que JORGE ANDRÉS PERILLA NARANJO elevó solicitudes de redención de pena y concesión del subrogado penal de la Libertad condicional, acto realizado a través de la Oficina Jurídica del EPMSC Sogamoso el 3 de octubre de 2022. Para lo que se sirva proveer

Sandra Milena Corredor Alarcón.



DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO 1º DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA ROSA DE VITERBO (BOYACÁ)
Correo institucional j01epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santa Rosa de Viterbo, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023)

C.U.I.	1100016000098201780227 (N.I. 2021-350)
TRÁMITE	LEY 906 DE 2004
SENTENCIADO	JORGE ANDRÉS PERILLA NARANJO
JUZGADO	SEXTO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BOGOTÁ D.C.
HECHOS	5 DE AGOSTO DE 2017
DELITO	FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ESTUPEFACIENTES, AGRAVADO
SENTENCIA	24 DE OCTUBRE DE 2017
PENA	128 MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE 1334 S.M.L.M.V.
ACCESORIAS	INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS POR IGUAL TÉRMINO DE LA PENA PRINCIPAL
MECANISMOS SUSTITUTIVOS	NEGÓ LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA Y LA PRISIÓN DOMICILIARIA
DECISIÓN	REDIME PENA NO CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL

1.-OBJETO:

Se ocupa el despacho de pronunciarse con relación a las solicitudes de redención de pena y libertad condicional elevada por el señor JORGE ANDRÉS PERILLA NARANJO, allegándose respecto de la última, concepto favorable emitido por el Consejo de Disciplina del EPMSC de Sogamoso.

2.-FUNDAMENTACIÓN LEGAL Y CONSIDERACIONES:

2.1.- COMPETENCIA: Es competente este Despacho para conocer de las presentes diligencias, en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario, además de la atribución derivada de la competencia personal, por estar el condenado privado de la libertad en un Centro Penitenciario y Carcelario ubicado en este Distrito Judicial.

2.2.- DE LA REDENCIÓN DE PENA: El Legislador ha previsto que la dedicación a realizar actividades de trabajo, estudio o enseñanza dentro de los penales, se deriven en el reconocimiento de redenciones de pena para quien las realiza, atendiendo las disposiciones que las regulan, consagradas en los artículos 82, 97 y 98 del Estatuto Penitenciario y Carcelario (Ley 65 de 1993), modificados por los artículos 60 y 61 de la Ley 1709 de 2014.

2.2.1.- DEL CASO EN CONCRETO: Se tendrán en cuenta los certificados de cómputo y conductas allegados, acorde a la siguiente información:

CERTIFICADO	PERIODO	Pagina	CONDUCTA	HORAS	E.P.C.
18461010	18/02/2022 a 31/03/2022	20 Arch. 01 exp. digital.	Buena	174	Sogamoso
18570599	01/04/2022 a 30/06/2022	21 Arch. 01 exp. digital.	Buena	360	Sogamoso
TOTAL, HORAS REPORTADAS		534			
Art. 97, Ley 65 de 1993 (6 Horas = 1 Día)	2 días de Estudio Redime 1 día de pena		Tiempo por redimir		
534 / 6 = 89 DÍAS	89 / 2 = 44.5 DÍAS		44.5 DÍAS		

Sería del caso entrar a reconocer redención de pena del certificado No. 18329387 por actividades realizadas en el bimestre octubre a noviembre de 2021; el No. 18361377 por actividades realizadas en el mes de diciembre de 2021; y 198 horas visibles en el certificado No.18461010, desarrolladas desde el 1 de enero hasta el 17 de febrero de 2022, sin embargo, y como quiera que evidencia el Despacho que la conducta del interno JORGE ANDRÉS PERILLA NARANJO para los periodos antes indicados fue evaluada en el grado de MALA Y REGULAR, según lo registrado en las calificaciones de conducta aportadas, visibles en el folio 69 del cuaderno del Juzgado Tercero de Ejecución de penas de Tunja, tal circunstancia impide el reconocimiento de beneficio instado, según lo establece el artículo 101 de la Ley 65 de 1993.

En cuanto al certificado No. 18461010, debe precisarse que el mismo debe ser considerado de manera parcial, por cuanto contiene 174 horas de trabajo que si deben ser reconocidas, por tener una evaluación de conducta buena; en cuanto al certificado No. 18570599, se tendrán en cuenta el cien por ciento de las horas que allí constan, toda vez que se procedió a la respectiva verificación de los presupuestos de los art. 97, y 101 de la Ley 65 de 1993, por tanto, se redimirá al condenando JORGE ANDRÉS PERILLA NARANJO por concepto de estudio CUARENTA Y CUATRO PUNTO CINCO (44.5) DÍAS, que equivalen a UN (1) MES Y CATORCE PUNTO CINCO (14.5) DÍAS, los cuales se tendrán como parte de la pena purgada.

2.3.- DEL SUBROGADO DE LIBERTAD CONDICIONAL: Procede el despacho a abordar el análisis de la solicitud de libertad condicional elevada por el sentenciado JORGE ANDRÉS PERILLA NARANJO, para lo cual debe tenerse en cuenta que fue condenado por hechos ocurridos el 5 de agosto de 2017; motivo por el cual, la petición debe verificarse a la luz de lo dispuesto en el artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 5º de la Ley 890 de 2004, el cual a su vez fue modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 20 de enero de 2014, que consagra el subrogado de libertad condicional como sustituto de la prisión intramuros, señalando los presupuestos exigidos para su concesión de la siguiente manera:

“[A]rtículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia económica del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.”

Al mismo tiempo, el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, establece que el condenado que se hallare en estas circunstancias podrá solicitar al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de

Seguridad “la libertad condicional acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal”, es decir, el presupuesto subjetivo al que alude el numeral 2º *ibidem*.

En este orden de ideas, es del caso precisar que en la reforma introducida por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, si bien es cierto, se eliminó la valoración de la gravedad de la conducta punible como requisito para la concesión del subrogado de libertad condicional, se mantiene la previa valoración de la conducta punible como presupuesto para acceder adicho mecanismo sustitutivo, valoración que sin lugar a dudas debe realizar el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad en aras de determinar la procedencia del sustituto deprecado.

Sobre dicho particular, la Corte Constitucional en sentencia de constitucionalidad C-757 del 15 de octubre de 2014¹, declaró la exequibilidad de la expresión “previa valoración de la conducta punible”, contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en el entendido que las valoraciones de la conducta punible realizadas por los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, para decidir sobre concesión de la libertad condicional de los condenados, debe tener en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el Juez que emitió la sentencia condenatoria, ya sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de dicho mecanismo sustitutivo².

De ahí que los jueces de ejecución de penas al momento de realizar la valoración de la conducta punible en los eventos en que conocen de las solicitudes de libertad condicional, deben atender a los lineamientos del principio del *non bis in ídem* y del criterio plasmado por el Juez de Conocimiento, y, paralelamente con la ejecución de la sanción penal, a efectos de verificar la necesidad de continuar o no ejecutando la condena, conforme el daño causado al bien jurídico tutelado y la afectación generada con ello a la sociedad.

En consonancia con lo precedente, la Corte Constitucional en sentencia T-640 del 17 de octubre de 2017³, reiteró los lineamientos conocidos en la sentencia C-757/14 y frente a la ejecución de las penas como una fase que cumple unos fines encaminados a la resocialización del condenado y a la prevención especial, consideró:

“(…) la ejecución de las penas que tiende a la resocialización del condenado, esto es, a su incorporación a la sociedad como sujeto capaz de respetar la ley. Por consiguiente, adquiere preponderancia la política penitenciaria ejecutada por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC) y vigilada por el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, pues es a este último en asocio con los conceptos que emita el INPEC, a quien le corresponde evaluar, según los parámetros fijados por el Legislador, si es posible que el condenado avance en el régimen progresivo y pueda acceder a medidas de privación de la libertad de menor contenido coercitivo (libertad condicional, prisión domiciliaria, vigilancia electrónica, entre otros subrogados penales), logrando la readaptación social del condenado (...)”⁴.

En reciente pronunciamiento, la Sala de Decisión de Tutelas de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia⁵, respecto a la valoración de la conducta punible y al fin constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana, refirió:

“...Bajo este respecto, esta Corporación ha considerado que no es procedente analizar la concesión de la libertad condicional a partir solo de la valoración de la conducta punible, en tanto la fase de ejecución de la pena debe ser examinada por los jueces ejecutores, en atención a que ese periodo debe guiarse por las ideas de resocialización y reinserción social, lo que de contera debe ser analizado. Así se indicó⁶.

¹ Sentencia Corte Constitucional C-757 de 15 de octubre de 2014. Magistrada Ponente GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO.

² En la valoración de la conducta, el Juez executor debe tener en cuenta el **contenido de la sentencia** condenatoria tanto en lo favorable como en lo desfavorable para motivar la decisión aquí adoptada, conforme y lo ha venido decantando de manera reiterada la Corte Constitucional, entre otras, en sentencia T-019/17.

³ Sentencia de tutela T-640 de octubre 17 de 2017, Sala Cuarta de Revisión Corte Constitucional, Magistrado ponente, ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO.

⁴ En la Sentencia C-328 de 2016, la Corporación refirió la jurisprudencia que se ha pronunciado acerca de los fines de la pena en el Código Penal colombiano y su trascendencia constitucional, y mencionó las clases de penas y los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, entre ellos, la suspensión condicional de la ejecución de la pena, la libertad condicional o la reclusión domiciliaria u hospitalaria por enfermedad muy grave

⁵ STP4236-2020, rad. 1176 de 30 de junio de 2020, M.P. Eugenio Fernández Carlier

i) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal, pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos, como sucede con el artículo 68 A del Código Penal.

En este sentido, la valoración no puede hacerse, tampoco, con base en criterios morales para determinar la gravedad del delito, pues la explicación de las distintas pautas que informan las decisiones de los jueces no puede hallarse en las diferentes visiones de los valores morales, sino en los principios constitucionales;

ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas;

iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.

Por tanto, la sola alusión a una de las facetas de la conducta punible, esto es, en el caso concreto, solo al bien jurídico, no puede tenerse, bajo ninguna circunstancia, como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal.

Esto, por supuesto, no significa que el juez de ejecución de penas no pueda referirse a la lesividad de la conducta punible para valorarla, sino que no puede quedarse allí. Debe, por el contrario, realizar el análisis completo.

2.3.1.- PROBLEMA JURÍDICO: Precisado lo anterior, el problema jurídico se contrae a determinar si el sentenciado JORGE ANDRÉS PERILLA NARANJO reúne los presupuestos señalados en el artículo 64 del Código Penal, conforme la interpretación que del mismo debe hacerse a la luz de la sentencia de la Corte Constitucional C-757/14, para ser beneficiario de la libertad condicional.

2.3.2.- DEL CASO EN CONCRETO: Conforme lo peticionado, se allegó solicitud para la concesión de la libertad condicional invocada por el señor JORGE ANDRÉS PERILLA NARANJO, quien fue condenado en vigencia del art. 64 de la Ley 599 de 2000 modificada por el art. 30 de la ley 1709 de 2014.

En tal sentido, se partirá del análisis del requisito objetivo del cumplimiento de las 3/5 partes de la pena, para continuar con el requisito subjetivo y la verificación de las demás exigencias establecidas en la norma.

a.- Así, al constatar el presupuesto objetivo, tenemos:

Capturado: 5 de agosto de 2017⁶
Hasta: 24 de enero de 2023.

Privación física de la libertad: 65 meses y 19 días

FECHA AUTO	FL. Y CDNO.	TIEMPO
10/08/2018	82 SS, C. J. 18 EPMS BOGOTÁ	13 DÍAS
15/11/2018	119 SS, C. J. 18 EPMS BOGOTÁ	3.5 DÍAS
27/03/2019	154 SS, C. J. 18 EPMS BOGOTÁ	29.5 DÍAS
19/03/2020	33 SS, C. J. 3 EPMS TUNJA	4 MESES Y 14.5 DÍAS
09/06/2021	49 SS, C. J. 3 EPMS TUNJA	5 MESES Y 2.25 DÍAS
29/10/2021	58 SS, C. J. 3 EPMS TUNJA	2 MESES Y 1.5 DÍAS

⁶ Folio 3, 21, 22 de cuaderno de conocimiento.
C.A.S.C.

16/01/2023	Reconocida en el presente auto.	1 MES Y 14.5 DÍAS
TOTAL, REDENCIONES:		14 MESES Y 18.75 DÍAS

Al sumar al tiempo privación física de libertad, y las redenciones de pena otorgadas, arroja un descuento punitivo de **80 MESES y 7.75 DÍAS.**

Ahora, las tres quintas partes de la pena de 128 meses de prisión, corresponde a 76 meses y 24 días, en consecuencia, este Ejecutor advierte que el sentenciado JORGE ANDRÉS PERILLA NARANJO a la fecha ha superado el *quantum* de pena necesario para tener derecho a la libertad condicional reclamada, teniéndose como cumplida esta exigencia.

b.- VALORACIÓN PREVIA DE LA CONDUCTA PUNIBLE EN CORRELACIÓN CON EL ADECUADO DESEMPEÑO Y COMPORTAMIENTO DURANTE EL TRATAMIENTO PENITENCIARIO EN EL CENTRO DE RECLUSIÓN:

De acuerdo a las premisas normativas y jurisprudenciales antes descritas, debe señalarse que del análisis valorativo realizado por el Juez que emitió la sentencia condenatoria contra JORGE ANDRÉS PERILLA NARANJO, se resalta que, una vez revisadas las probanzas aportadas al plenario, así como el allanamiento a cargos efectuado a través del preacuerdo presentado por parte de la Fiscalía, al cual se impartió legalidad por encontrarse ajustado a derecho, se llegó a la conclusión de que, existieron elementos de conocimiento suficientes debidamente aportados proceso que sustentan que JORGE ANDRÉS PERILLA NARANJO es penalmente responsable del delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ESTUPEFACIENTES, AGRAVADO, como quiera que, el encartado portaba consigo sustancia estupefaciente positiva para cocaína en peso bruto 12.380 gramos y peso neto 10.030 gramos, los cuales llevaba en una maleta color gris en lona marca AC que contenía en su interior dos bolsos negros cada uno con 5 paquetes rectangulares con la sustancia antes aludida. cuando se disponía a viajar en el vuelo KLM 0749 en la ruta Bogotá — Amsterdam con destino final Moscú. Atentando de esta manera contra el bien jurídico de la salud pública, vulnerándolo formal y materialmente, sin que existan causales que excluyan su responsabilidad penal por esos hechos considerados graves tanto por el legislador como para quien emitió la condena, en tal sentido el despacho procederá a realizar la valoración de cara a la evolución, y asimilación del tratamiento penitenciario.

Este juicio de valor, no pretende iniciar una nueva discusión respecto a la responsabilidad penal, toda vez que dicha circunstancia ya fue superada en el juzgado de conocimiento; empero si, ponderar la afectación grave al bien jurídico tutelado de la salud pública de todos los asociados que fueron conculcados por el actuar doloso de JORGE ANDRÉS PERILLA NARANJO. El subrogado penal de la libertad condicional no se halla en modo alguno sujeta a la simple verificación cuantitativa de la parte efectiva de la pena que se ha cumplido, debiéndose tener presente la valoración de la conducta punible, como lo ha señalado los precedentes jurisprudenciales citados.

Ahora, la pena de prisión es el medio coercitivo del Estado para que sus integrantes se persuadan de no cometer delitos y dirigido a construir el pronóstico de readaptación social, esencialmente cuando el fin de la ejecución de la pena, no solamente apunta a una readecuación del comportamiento del individuo para su vida futura en sociedad, sino también proteger a la comunidad de hechos atentatorios contra bienes jurídicamente protegidos legalmente, es decir, dentro del marco de la prevención especial y general, de manera tal que, cuanto mayor sea la gravedad del delito y la intensidad de culpabilidad, el proceso de resocialización debe ser mayor para la debida reinserción del condenado.

El injusto por el cual fue condenado JORGE ANDRÉS PERILLA NARANJO, es de alta gravedad para la sociedad, pues es un hecho notorio que el tráfico de los estupefacientes permite la realización de una serie de comisión de conductas punibles *verbi gracia* desplazamientos forzados, torturas, extorsiones, secuestros, homicidios, desapariciones forzadas, delitos trans nacionales entre otras, circunstancias que no se pueden tolerar por la afectación latente a los derechos de la salud y seguridad de los ciudadanos. Para el caso de autos, el condenado transportaba sustancias estupefacientes para ser comercializados internacionalmente, afectando de esta manera la comunidad residente en otros países.

A lo anterior se suma el que, en cuanto al análisis de progresividad del tratamiento penitenciario en relación a su adecuado desempeño y comportamiento, según lo exige el C.A.S.C.

inciso primero, numeral 2º del artículo 64 del Código Penal, se extracta de la cartilla biográfica que la conducta de JORGE ANDRÉS PERILLA NARANJO ha sido inestable en razón a que, la misma ha sido evaluada en algunas ocasiones como mala y regular durante su estancia en intramuros, lo que permite deducir que, persiste en mantener un comportamiento ajeno a los parámetros sociales, siendo por tanto necesario continuar con el tratamiento intramural para la protección de la sociedad en general.

En conclusión, JORGE ANDRÉS PERILLA NARANJO, debe continuar con el tratamiento intramural, encaminado a cumplir la función resocializadora de la pena, esto es, a su incorporación a la sociedad como persona capaz de respetar la ley, y las normas sociales, así como en procura de satisfacer los principios y fines de la pena, entre los que se encuentra la prevención general, retribución justa, la prevención especial y la reinserción social⁷ en aras de proteger los bienes jurídicos, que se derivan de las obligaciones del Estado, fundadas en el mantenimiento de un orden social.

En síntesis, se puede afirmar que, en el presente asunto no se satisface el segundo de los presupuestos consagrados en el artículo 64 del C.P., para la concesión del beneficio, es decir el requisito subjetivo *“Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.”*, y en ese orden de ideas, resulta innecesario abordar el análisis de las demás exigencias, debiéndose entonces, negar la libertad condicional deprecada.

Conforme a lo considerado, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo,

RESUELVE

PRIMERO.- REDIMIR de la pena que descuenta el interno JORGE ANDRÉS PERILLA NARANJO, UN (1) MES Y CATORCE PUNTO CINCO (14.5) DÍAS.

SEGUNDO.- NO CONCEDER el subrogado de libertad condicional en favor del sentenciado JORGE ANDRÉS PERILLA NARANJO, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

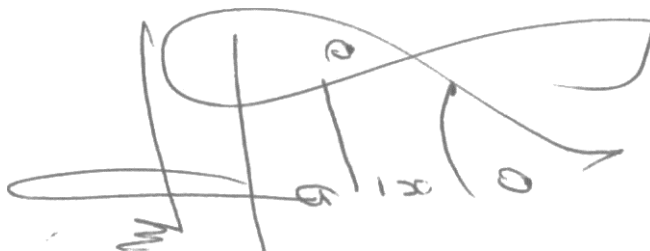
TERCERO.- NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente providencia al recluso JORGE ANDRÉS PERILLA NARANJO, quien se encuentra privado de la libertad en el EPMCS-RM de Sogamoso, para tal fin, COMISIONAR al Asesor Jurídico del referido penal.

CUARTO.- REMITIR copia de la presente decisión al EPMSC de Sogamoso a efectos de incorporarse a la hoja de vida del recluso.

QUINTO.- NOTIFICAR la presente determinación al Representante del Ministerio Público a través de correo electrónico.

SEXTO.- Contra la presente providencia proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación, los cuales deberán ser enviados al correo electrónico institucional de este Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUIS HERNANDO CALIXTO PAIPA
JUEZ

⁷ Al respecto la Corte Constitucional en Sentencia **C-328 de 2016**, señaló: *“Por su parte, la pena cumple las funciones de: i) prevención general; ii) retribución justa; iii) prevención especial; iv) reinserción social; y, v) protección al condenado”*.
C.A.S.C.

Al Despacho del Señor Juez hoy 26 de octubre de 2022, pasa solicitud de extinción de la pena y expedición de certificado del estado de la causa, invocada por la sentenciada SANDRA PATRICIA DELGADO radicada el 23 de mayo del presente año.

Sírvase proveer.

Sandra Milena Corredor Alarcón
Secretaria



DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO 1º DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA ROSA DE VITERBO (BOYACÁ)

Correo institucional j01epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santa Rosa de Viterbo, diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

C.U.I. y NUM. INTERNO	68001600024420130001600 (N.I. 2022-132)
LEY	906 DE 2004
SENTENCIADA	SANDRA PATRICIA DELGADO
CÉDULA CIUDADANÍA	43.654.704 expedida en Puerto Berrio - Antioquia
DELITO	EXTORSION AGRAVADA
FECHA HECHOS	13 DE MARZO DEL 2013
JUZGADO FALLADOR	SEGUNDO PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE CONOCIMIENTO DE DUITAMA
FECHA SENTENCIA	23 DE MAYO DE 2014
EJECUTORIA SENTENCIA	25 DE MAYO DE 2014
PENA PRINCIPAL	144 MESES DE PRISION – MULTA DE 600 S.M.L.M.V.
OTRAS PENAS	ACCESORIA DE INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS POR IGUAL TIEMPO AL DE LA PENA PRINCIPAL
LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA	OTORGADA EL 10/05/2022 POR EL JUZGADO QUINTO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE CUCUTA
DECISIÓN	EXTINGUE PENA

1.- OBJETO:

El Despacho estudia la solicitud invocada por la sentenciada SANDRA PATRICIA DELGADO, relacionada estudiar posible extinción de la sanción penal, comunicar a las autoridades y expedir certificación del estado de la causa.

2.- FUNDAMENTACIÓN LEGAL Y CONSIDERACIONES:

2.1.- COMPETENCIA: Es competente este Despacho para conocer de las presentes diligencias en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario, y en razón de la competencia territorial, por haber sido el sentenciado condenado por un Juzgado perteneciente a este Distrito Judicial.

2.2.- CONSIDERANDOS: Con fundamento en lo descrito en el encabezado de esta decisión y sin trasladar mayor recuento procesal, el Despacho deja constancia que en virtud de la providencia del 10 de mayo de 2022 mediante la cual el Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta concedió libertad por pena cumplida a la sentenciada SANDRA PATRICIA DELGADO, librando para tal efecto la boleta de libertad No.061 de la misma calenda, consideramos que con tales actuaciones y sin ahondar mas sobre el particular se debe declarar la extinción de la sanción penal a favor de la sentenciada.

Respecto de la pena accesoria impuesta por el mismo lapso de la principal, ha de aplicarse lo previsto en el artículo 53 del Estatuto Penal, que señala *"las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta"*, razón por la cual, es este caso, se ha de declarar su extinción, toda vez que esta fue concurrente con la pena privativa de la libertad y, por ende, se ordenará la cancelación de los antecedentes que por este proceso registre el sentenciado, para lo cual se comunicará la misma, a todas las autoridades que en su oportunidad conocieron del fallo, para su rehabilitación definitiva.

Declárese que la anterior decisión, solo se relaciona o cobija a la pena principal de prisión, más no a la pecuniaria de multa, que en el caso se impuso al unísono como pena acompañante de la privativa de la libertad, de lo que se concluye que, no habiendo constancia de que el juez de conocimiento compulsara copias de la sentencia en los términos a que aluden los artículos 41 del C.P y 373 del C.P.P, que la misma, si no ha sido cancelada es objeto de cobro por jurisdicción coactiva, debe solicitarse al Juzgado fallador realizar lo pertinente, remitiendo copia de la sentencia condenatoria con constancia de ser primera copia tomada del original, a la oficina de cobro coactivo del Consejo Superior de la Judicatura, lo que nos releva para adelantar trámite alguno sobre el particular.

Finalmente, una vez se cumpla con todo lo anterior, se devolverá la actuación al Juzgado de conocimiento, para su archivo definitivo.

3.- OTRAS DETERMINACIONES

Una vez ejecutoriada la presente decisión, expídase la certificación del estado actual de la causa solicitada por la sentenciada SANDRA PATRICIA DELGADO

4.- DECISIÓN:

Conforme lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la liberación definitiva y extinción de las penas, principal y accesoria impuestas en el presente asunto a SANDRA PATRICIA DELGADO, identificado con la cédula de ciudadanía 43.654.704 expedida en Puerto Berrio - Antioquia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

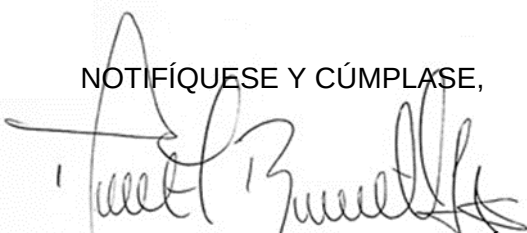
SEGUNDO.- REHABILÍTESE el ejercicio de derechos y funciones públicas a la sentenciada SANDRA PATRICIA DELGADO.

TERCERO.- CANCELAR las anotaciones que se hayan generado a raíz del proceso para el sentenciada antes citada; en consecuencia, una vez en firme este proveído comuníquese lo pertinente a las autoridades que conocieron de la sentencia, en aras de dar publicidad a la misma.

CUARTO.- COMUNÍQUESE a SANDRA PATRICIA DELGADO lo aquí decidido, al correo electrónico registrado en la solicitud allegada, a saber: lballesterosardila@gmail.com, y NOTIFIQUESE al Ministerio Público al correo electrónico institucional.

QUINTO.- Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación, los cuales deberán ser enviados al correo electrónico institucional de este Juzgado dentro del término legal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


DIEGO ENRIQUE BENAVIDES HERNÁNDEZ
JUEZ